Confederación Argentina de Básquetbol
Montevideo N° 496 9º Piso Código Postal (C1019ABJ)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires – República Argentina.
Tel/Fax (0054) 11- 4374-4665/ 4383-3801

CODIGO DE PENAS

DE LA

CONFEDERACION ARGENTINA

DE BASQUETBOL

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 2004

I N D I C E

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

	PAGINA
Aplicación - (Art. 1º a 3º).....	**4**
Competencia - (Art. 4º).....	**4**
Jurisdicción - (Art. 5º)	**4**
Autoridades de aplicación - (Art. 6º)	**5**
Hecho punible - (Art. 7º a 8º)	**5**
Ejercicio de las acciones - (Art. 9º a 10º)	**5**
De las penas - (Art. 11º).....	**6**
Aplicabilidad de las penas - (Art. 12º a 24º).....	**6**
Cómputo de las penas - (Art. 25º a 34º).....	**8**
Tentativa - (Art. 35º).....	**8**
Participación en el acto ilícito - (Art. 36º).....	**10**
Graduación de la pena - (Art. 37º a 38º).....	**10**
Circunstancias eximentes - (Art. 39º)	**10**
Circunstancias atenuantes - (Art. 40º).....	**10**
Circunstancias agravantes - (Art. 41º).....	**11**
Reincidencias - (Art. 42º).....	**11**
Concurso de infracciones - (Art. 43º a 44º).....	**12**
Homologación de la pena - (Art. 45).....	**12**
Medidas preventivas - (Art. 46º a 48º)	**12**
Lugar donde se comete el acto ilícito - (Art. 49º).....	**13**
Reducción y Conmutación de penas - (Art. 50º a 51º)	**13**
Apelaciones - (Art. 52º a 55º).....	**14**
Facultades extraordinarias - (Art. 56º a 57º).....	**15**

SEGUNDA PARTE

DE LAS PENAS EN PARTICULAR

(Entidades y Personas)

CAPITULO I
Penas a Entidades afiliadas - (Art. 58º a 74º) 16

CAPITULO II
Penas a Dirigentes y Autoridades - (Art. 75º a 80º) 23

CAPITULO III
Penas a socios y empleados; espectadores y simpatizantes de entidades afiliadas y penas a personas vinculadas a un evento deportivo- (Art. 81º a 85º)..... 25

CAPITULO IV
Penas a Jueces y Árbitros - (Art. 86º a 91º)..... 26

CAPITULO V
Penas a autoridades de mesa de control, comisionados técnicos y toda persona que cumpla tareas oficialmente autorizadas –

(Art. 92º a 97)..... 29

CAPITULO VI
Penas a Personal Auxiliar de los equipos (Preparadores físicos, Encargados de equipos, Médicos, Kinesiólogos, Utileros y toda persona que cumpla actividades afines) - (Art. 98º a 103º)..... 31

CAPITULO VII
Penas a Jugadores, Directores Técnicos y Ayudantes de Técnicos - (Art. 104º a 110º)..... 33

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: (Art. 111º)..... 37

A N E X O I

PARTE GENERAL - (Art. 112º A 113º)..... 37

DE LAS PENAS EN PARTICULAR

Penas a Entidades - (Art. 114º a 131º)..... 37
Penas a Dirigentes - (Art. 132º a 137º)..... 42
Penas a socios y empleados de Entidades afiliadas, espectadores y simpatizantes - (Art. 138º a 141º)..... 44
Penas a Jueces, Árbitros y Comisionados Técnicos - (Art. 142º a 148º)..... 45
Penas a Autoridades de Mesa de Control y toda persona que cumpla tareas oficialmente autorizadas - (Art. 149º a 154º) 47
Penas a Jugadores, Directores Técnicos y Personal Auxiliar de los equipos - (Art. 155º a 161º) 48

A N E X O II

PARTE GENERAL - (Art. 162 a 164º)..... 51

DE LAS PENAS EN PARTICULAR

Penas a Entidades - (Art. 165º a 166º)..... 51
Penas a Jueces, Árbitros y Comisionados Técnicos - (Art. 167º a 171º) 51
Penas a Autoridades de Mesa de Control y toda persona que cumpla tareas oficialmente autorizadas - (Art. 172º a 174º) 52
Penas a Jugadores, Directores Técnicos y Personal Auxiliar de los equipos - (Art. 175º a 178º) 53

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º: Este Código es de aplicación obligatoria para todas las Entidades del país, sin exclusión alguna, directa o indirectamente afiliadas a la Confederación Argentina de Básquetbol, sean Federaciones o Asociaciones de cualquier naturaleza, y asimismo a las personas que desempeñan funciones o asisten como espectadores, en relación a los hechos que de acuerdo a sus disposiciones se encuadran en el ámbito de su competencia.

El **ANEXO I**, que se incorpora al presente es de aplicación obligatoria exclusivamente para todo ente y/o sujeto susceptible de ser sancionado, que participe en torneos nacionales de clubes organizados por la Asociación de Clubes y en todo aquel torneo de características especiales en el que la C.A.B.B. disponga su aplicación.

El **ANEXO II**, que se incorpora al presente es de aplicación obligatoria exclusivamente para todo ente y/o sujeto susceptible de ser sancionado, que participe en los Campeonatos Argentinos de todas las categorías y en la fase final de los Torneos Regionales; y en todo aquel torneo de características especiales en el que la C.A.B.B. disponga su aplicación.

ARTICULO 2º: Las Federaciones y la Asociación de Clubes dictarán las normas procesales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, para la aplicación de las disposiciones de este Código.

ARTICULO 3º: Si la norma vigente al tiempo de cometerse el hecho fuera distinta que la que exista al dictar la sanción, se aplicará la más benigna. Si durante el cumplimiento de la sanción, se dictare una norma que beneficiara al sancionado, la pena se limitará a la establecida por ella, operándose en todos los casos de pleno derecho.

COMPETENCIA

ARTICULO 4º: A los fines del presente Código se entiende por competencia a todas aquellas atribuciones y/o facultades que el Estatuto, Reglamentos, Códigos de Penas y de Procedimiento le otorgan al Tribunal Disciplinario. Las normas contenidas en este Código, son de aplicación a todos los hechos considerados punibles por el mismo; producidos antes, durante o después de una manifestación deportiva, o a consecuencia de ella, en la que hayan intervenido Entidades y/o personas que pertenezcan a Federaciones, Asociaciones o Clubes; o se trate de competencias internacionales, interfederativas, provinciales, o que tengan origen en relaciones de ese carácter, o en hechos en los que ninguna Entidad afiliada a la C.A.B.B. tenga o pueda atribuirse jurisdicción exclusiva. También serán de aplicación para dictar resolución en todos aquellos hechos que lleguen a conocimiento de la C.A.B.B. y/o sus Federaciones y/o Asociaciones, en grado de apelación o por vía de otro recurso análogo.

JURISDICCIÓN

ARTICULO 5º: A los fines del presente Código se entiende por jurisdicción al ámbito geográfico donde tiene atribuciones y facultades el Tribunal Disciplinario de que se trate. Corresponde la aplicación de las penas establecidas en este Código a:

a) Entidades afiliadas.

b) Dirigentes y autoridades.

c) Socios y empleados de Entidades afiliadas, espectadores y simpatizantes y a toda persona vinculada a un evento deportivo de Básquetbol.

d) Jueces y árbitros.

e) Autoridades de la mesa de control, cronometristas, comisionados técnicos, planilleros y toda otra persona que cumpla tareas oficialmente autorizadas.

f) Preparadores físicos, encargados de equipos, kinesiólogos y toda otra persona que cumpla funciones afines.

g) Directores técnicos, ayudantes de técnicos y jugadores.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTICULO 6º: Compete la aplicación del presente Código: exclusivamente al Tribunal de Disciplina de la C.A.B.B., y asimismo a los que las Federaciones y/o Asociaciones establezcan en sus respectivas jurisdicciones. Cuando en cualquier instancia, las Asambleas, Congresos de Delegados o Consejos Directivos, deban conocer de un hecho punible deberán aplicar las disposiciones del presente Código.

HECHO PUNIBLE

ARTICULO 7º: Es hecho punible y en consecuencia susceptible de ser sancionado, conforme a las disposiciones del presente Código, toda acción u omisión expresamente prevista en su articulado, y aquellos que sin estar taxativamente mencionados, afecten al deporte del básquetbol en cualquiera de sus manifestaciones, transgreda principios morales o éticos, impliquen una alteración en el normal desenvolvimiento de las actividades deportivas, directivas o administrativas de los distintos organismos que componen la Confederación Argentina de Básquetbol.

ARTICULO 8º: En caso de duda se estará siempre a lo que resulte más favorable al imputado.

EJERCICIO DE LAS ACCIONES

ARTICULO 9º: El juzgamiento de un hecho punible se inicia como consecuencia del informe del juez y/o el árbitro y/o el comisionado técnico del partido, además de los que deben proporcionar los miembros de los Consejos Directivos y de los Tribunales Disciplinarios que se hallaren presentes en el hecho; como el de veedores designados por ellos. Todos los informes deben ser presentados dentro de los términos que establezcan la C.A.B.B., Federaciones o Asociaciones. Cuando se hallare presenciando el partido cualquier dirigente de básquetbol, dentro del ámbito de competencia al cual pertenece, el H.T.D. tiene facultad para solicitar de éste un informe, si lo creyera necesario y éste estará obligado a realizarlo.

Asimismo cualquier anormalidad no informada por las autoridades presentes según el párrafo anterior, que llegue a conocimiento del H.T.D., este deberá ordenar la apertura del sumario correspondiente.

ARTICULO 10º: Las infracciones que prevé este Código y que no hayan ocurrido en una competencia, deben ser informados por las autoridades correspondientes, dentro de las cuarenta y ocho horas de tomar conocimiento de los hechos, aportando las probanzas que hagan al hecho denunciado.

Asimismo se podrán ordenar las pruebas y diligencias que se estimen necesarias para completar las actuaciones. Si las mismas originan gastos, estos correrán por cuenta de la parte responsable a cuyo efecto las ENTIDADES afiliadas responden solidariamente.

DE LAS PENAS

ARTICULO 11º: Se aplicará a personas y Entidades directa o indirectamente afiliadas a la C.A.B.B., las siguientes penas:

a) Amonestación.

b) Suspensión de afiliación.

c) Suspensión.

d) Expulsión.

e) Inhabilitación.

f) Pérdida de puntos.

g) Descuento de puntos.

h) Clausura de cancha.

i) Multa.

j) Pago de gastos y reparación de daños y perjuicios.

APLICABILIDAD DE LAS PENAS

ARTICULO 12º: La pena de **AMONESTACION** se aplica a toda persona o Entidad comprendida en el ámbito jurisdiccional de este Código cuando la Autoridad de aplicación entienda que la infracción reviste el carácter de leve y el infractor no registre antecedentes. Esta pena servirá como antecedente para las reincidencias de todo carácter.

ARTICULO 13º: La **SUSPENSION DE AFILIACION** se aplica a Entidades. Hace cesar temporariamente los derechos que se tienen por el tiempo que se aplique, subsistiendo las obligaciones y causando los efectos que a continuación se indican:

a. Inhabilita sus estadios para la disputa de partidos oficiales o amistosos de todas sus divisiones, excepto minibasquet y premini.

b. Pérdida de todos los puntos que le hubiere correspondido disputar durante el período de suspensión, con la excepción prevista en el inciso anterior.

c. Prohibición de disputar partidos amistosos en el país o en el extranjero, salvo lo dispuesto en el inc. a. y siempre que los partidos no correspondieren a competencias programadas por entidades internacionales cuya programación ya hubiese sido efectuada a la fecha de la sanción.

ARTICULO 14º: La **SUSPENSION** se aplica a determinadas categorías de Entidades y a las Personas, causando los siguientes efectos:

a) A Personas:

1) Impide el desempeño de cualquier cargo o función y para espectar e intervenir en partidos oficiales y amistosos, según el caso y jurisdicción.

b) A Entidades:

1) Impide a la categoría la disputa de partidos oficiales o amistosos.

2) Pérdida de todos los puntos que le hubiere correspondido disputar durante el período de suspensión a la categoría sancionada.

ARTICULO 15º: La pena de **INHABILITACION** se aplica a dirigentes, jueces o árbitros, comisionados técnicos, cronometristas, planilleros, directores técnicos, preparadores físicos, kinesiólogos, médicos, encargados de equipos, y, en general, a toda persona que, designada oficialmente y reconocida en ese carácter por la Entidad que organiza, controla o supervisa una actividad deportiva, cumpla funciones especificas en la actividad. La Inhabilitación alcanza a la función que desempeñaba el imputado al momento de cometer el acto ilícito.

ARTICULO 16º: La **EXPULSION** a Entidades o personas hace cesar los derechos en forma permanente y en todo carácter. La pena de Expulsión se aplica a toda Entidad o persona que, en cualquier carácter tenga vinculación o dependencia con la C.A.B.B. o sus afiliadas. La Expulsión aplicada a entidades no afecta a las personas que integran sus Comisiones Directivas, salvo resolución expresa.

ARTICULO 17º: La **PERDIDA DE PUNTOS** se aplica a los equipos representativos de clubes que intervengan en partidos o torneos en los que resulte de aplicación este Código, en primera instancia y en grado de apelación. Consistirá en perder los puntos que se disputaban en el encuentro que originó la sanción, independientemente del resultado del juego.

ARTICULO 18º: El **DESCUENTO DE PUNTOS** se aplicará a los equipos representativos de clubes en partidos o torneos que resulte de aplicación este Código en primera instancia y en grado de apelación. Consistirá en descontarle puntos a la Entidad del total acumulado hasta el momento de la sanción en el torneo oficial o amistoso en que intervenga y en la categoría donde se produjo el hecho motivante de la sanción.

ARTICULO 19º: La **CLAUSURA DE CANCHA** es aplicable a las Entidades afiliadas y causa los siguientes efectos:

a) Inhabilita la cancha durante el término de la pena, para la disputa de partidos oficiales o amistosos del Club sancionado, para todas las divisiones excepto Mini y Premini.

b) Obliga a jugar en cancha neutral todos los partidos que, de acuerdo con el programa oficial correspondiera disputar al Club sancionado en carácter de local, en el mismo nivel de competencia donde se produjo el hecho motivante de la sanción. Deberá ubicarse ese estadio en cada jurisdicción de que se trate, a una distancia lógica, encargándose el H.T.D. de hacer observar este requisito para que la pena a cumplir sea efectiva.

c) Los socios del Club sancionado abonarán sus entradas para presenciar el partido que cualquiera de sus equipos dispute en cancha neutral.

d) Obliga a pagar el alquiler reglamentario al Club propietario de la cancha donde se realiza el partido.

ARTICULO 20º: Si el número de fechas de clausura de cancha no permitiera ser cumplido, por finalización de la competencia donde se originó la sanción, la cancha de la Entidad castigada quedará habilitada durante el período de receso, y al comenzar el mismo torneo, en la temporada siguiente, continuará cumpliendo la pena.

En el caso de sanciones de clausura de cancha originadas por hechos punibles de divisiones que empezando o estando cumpliendo sanción, ascienden o descienden de

categoría, completarán el cumplimiento de la pena en la temporada siguiente, en la misma competencia y en la categoría a la que accedieron.

ARTICULO 21º: Si un partido se interrumpiera y prosiguiera otro día, no se computará como fecha de suspensión de jugadores, ni de clausura de cancha, la de su prosecución si ese partido fuera el motivante de la sanción, cualquiera que fuera el tiempo y lugar donde se jugara.

Si un partido fuera suspendido por causas que no fueran motivo de aplicación de penas y en fecha posterior recayera una sanción disciplinaria, deberá disputarse en cancha neutral y se computará para el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO 22º: Cuando la clausura de cancha se origine por infracción cometida en partido amistoso además de los oficiales podrán computarse los partidos amistosos que dispute la división sancionada en el mismo nivel de competencia, siempre que medie un intervalo no menor de setenta y dos horas entre una y otra fecha y los partidos cuenten con los permisos reglamentarios de disputa solicitados en tiempo y forma.

ARTICULO 23º: La **MULTA** a aplicarse a las personas o Entidades directa o indirectamente afiliadas a la C.A.B.B., tendrá como unidad de medida el Arancel de Juez (AJC) de la categoría que corresponda a la competencia donde se cometió la infracción. El órgano de aplicación determinará su importe. La Entidad es responsable solidariamente con el imputado, en todos los supuestos, por la Multa que se le aplique a éste. En aquellos casos en los que se aplica la pena de multa a Entidades por causas ajenas a la disputa de un partido, pero previstas en el presente Código, tendrá como unidad de medida el Arancel de Juez (AJC) de la categoría más alta.

ARTICULO 24º: La correspondencia de la pena de **GASTOS Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS** será competencia del H.T.D. y la fijación de los montos será determinado por la Autoridad Administrativa.

COMPUTO DE LAS PENAS

ARTICULO 25º: Los plazos que establece este Código se contarán desde las 0 horas del día siguiente de la notificación del fallo respectivo y se extinguirán a las 24 horas de la fecha de su vencimiento.

En los casos de clausura de cancha cada H.T.D. de Asociación o Federación deberá fijar el día de iniciación del cumplimiento de la pena impuesta, con un lapso no mayor de 72 horas hábiles.

En los Campeonatos Argentinos de Seleccionados o torneos similares, el cómputo de la pena se contará desde el momento de su notificación, la que deberá realizarse inmediatamente de dictada la Resolución.

ARTICULO 26º: Las penas que se imponen por periodos de meses o años, cualquiera sea el día y el mes en que se decreten, equivaldrán a treinta días por mes y trescientos sesenta y cinco días por año.

Las penas se computan desde que ellas comienzan, tomándose en cuenta las sanciones provisorias automáticas establecidas por este Código o aquellas que determine el H.T.D.

ARTICULO 27º: La pena de suspensión a Jugadores, Directores Técnicos o Ayudantes Técnicos se cumplirá de la siguiente manera:

a) Deberá cumplir la suspensión dentro de las actividades deportivas programadas o auspiciadas por la respectiva Federación y/o Asociación.

b) Hasta tanto se cumpla la pena no podrá actuar en ninguna división o categoría a la que estuviera habilitado para ello.

c) La pena se cumplirá en la categoría en que fue sancionado.

d) En cuanto el jugador por razones de edad excede la categoría, cumplirá la pena en la siguiente categoría.

ARTICULO 28º: Cuando la infracción cometida por el jugador se produzca durante la disputa de partidos por Campeonatos Argentinos de Seleccionados, así como los Provinciales del mismo nivel, o competencias internacionales integrando representativos de la C.A.B.B., Federaciones o Asociaciones, el cómputo del cumplimiento de la pena se efectuará en relación exclusiva con los partidos de la misma competencia en el mismo torneo o en sus ediciones posteriores.

ARTICULO 29º: Si la infracción cometida por el jugador, director técnico o ayudante técnico la comete actuando en equipo de otra Entidad (en préstamo), el cómputo de la pena respectiva deberá efectuarse conforme el art. 27º, con la salvedad de que si no puede finalizar en cumplimiento en el equipo donde cometió la infracción, deberá seguir computándose la pena en los partidos oficiales que juegue el equipo de su propia Institución.-

ARTICULO 30º: Toda persona que desempeñe un mismo cargo, función o actividad en una o más Entidades, cuando se hiciera pasible de Inhabilitación por su desempeño en uno de dichos cargos, funciones o actividades, no podrá ejercer ni el cargo ni la función ni desarrollar las actividades por las que fue sancionado, en ninguna de las Entidades a que pertenece de dicha jurisdicción.

ARTICULO 31º: Cuando la sanción se origine en falta cometida en partido amistoso, deberá cumplirse la pena conforme el art. 27º, y además de los partidos oficiales deberán computarse también los partidos del mismo carácter que dispute el equipo integrado por el jugador, director técnico o ayudante técnico al cometer la infracción, siempre que medie un intervalo no menor de 72 horas entre una y otra fecha incluyéndose los oficiales. En los casos en que no se realice un partido por “no presentación” de uno de los rivales, cumplirá pena únicamente el jugador, director técnico o ayudante técnico sancionado que pertenezca a quien obtuviera los puntos en disputa. Igual criterio se adoptará para Clausura de Cancha en caso de que no se presente el equipo visitante.

ARTICULO 32º: Cuando se produjere un cese de actividades deportivas por causas de fuerza mayor, se computará el cumplimiento de pena de un partido de suspensión por cada siete (7) días corridos que transcurran desde el momento en que se interrumpió la actividad deportiva. El mismo criterio se aplicará si no se inician las actividades deportivas por falta de programación. En ningún caso se podrá computar a los fines de este artículo, el receso anual de vacaciones o los recesos previstos en el calendario deportivo.-

ARTICULO 33º: Si un jugador suspendido solicita su pase de un club a otro, el cómputo de las penas empezará o proseguirá en relación al club en que ingresare a contar desde la fecha en que registre el pase en la entidad respectiva. Cuando el jugador sancionado quede “libre” por cualquier causa, la penalidad de suspensión de partidos comenzará o continuará cumpliéndola desde el momento en que la autoridad respectiva apruebe su inscripción en su nuevo club.

ARTICULO 34º: La pena de Multa que se aplique a Entidades, jugadores, directores técnicos u otras personas señaladas en este Código deberá cancelarse dentro del plazo que disponga el H.T.D. en la resolución respectiva. Una vez fenecido el plazo otorgado y hasta tanto no se haga efectivo el pago de la Multa aplicada, estará inhabilitada la Entidad o persona sancionada para disputar o intervenir en partidos oficiales o amistosos.

TENTATIVA

ARTICULO 35º: El que con el fin de cometer una infracción a las disposiciones de este Código, comienza su ejecución pero no la consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá una pena que oscila entre un tercio de la mínima y los dos tercios del máximo de la establecida para el hecho.

Cuando el agente desistiere voluntariamente de la tentativa, no será pasible de sanción.

PARTICIPACION EN EL ACTO ILICITO

ARTICULO 36º: Los que prestasen al autor del hecho la colaboración para ejecutar una infracción sin la cual ésta no se hubiera realizado, sufrirán la misma pena que corresponda al autor principal.

GRADUACION DE LA PENA

ARTICULO 37º: A los efectos de dictar pena, se tendrán en cuenta las condiciones personales del inculpado, el carácter y representación que investía cuando se produjo el hecho, la edad, educación, antecedentes, etc., sino también las circunstancias de forma y modo como se produjo el evento, como asimismo el daño ocasionado y la jurisdicción donde se apliquen las penas. En los casos de aplicación de penas de suspensión por cantidad de partidos de inactividad o del tiempo de suspensión para ejercer una actividad, deberá tenerse en cuenta la periodicidad de los encuentros y el grado de actividad en el medio donde se sanciona.

ARTICULO 38º: A los efectos de dictar pena, deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

a) Cuando corresponda pena de suspensión a un director técnico, la sanción se gravará con hasta un cincuenta por ciento (50%) más de la que corresponda aplicar por el hecho imputado y que se encuentra dispuesta en el capítulo pertinente.

b) Cuando corresponda pena de suspensión a un jugador que actúa como capitán de su equipo, involucra como accesoria, en forma automática, la Inhabilitación para ejercer la capitanía en cualquier equipo que integre por el doble de la pena de suspensión impuesta.

CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

ARTICULO 39º: Son circunstancias eximentes:

a) Actuar en legítima defensa, siempre que ésta se justifique por una agresión previa, no provocada y exista proporcionalidad racional entre dicha agresión y la forma de repelerla.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

ARTICULO 40º: Son circunstancias atenuantes:

a) Que no haya podido prever las consecuencias del acto u omisión punibles cometidos.

b) La falta de antecedentes disciplinarios de la entidad o persona inculpada, en el ultimo año calendario.

c) Las medidas de seguridad adoptadas por los dirigentes de las instituciones que actúen como local.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

ARTICULO 41º: Son circunstancias agravantes:

a) Infringir disposiciones del presente Código en ocasión de integrar y/o representar a la Confederación Argentina de Básquetbol, sus Federaciones y Asociaciones.

b) Cometer un hecho punible siendo capitán del equipo que integra.

c) Resistir la orden de descalificación de la cancha ordenada por un juez o árbitro, como consecuencia de un hecho cometido.

d) Cuando el acto punible se cometa para obtener un beneficio, sea para una institución o persona, para sí, o para tercero.

e) Cuando se comete el acto punible en perjuicio de las autoridades superiores de la dirección del Básquetbol.

f) Cuando la falta cometida genere un tumulto o alteración del orden, sea intencional o no, por parte del inculpado.

g) Cuando se falsearen los hechos a sabiendas, intencional o maliciosamente.

h) Cuando exista reincidencia conforme a lo establecido en este Código.

i) Cuando se cometan hechos punibles como espectador, siendo dirigente, director técnico, preparador físico, jugador o persona que desempeñe funciones afines en cualquier entidad afiliada directa o indirectamente a la C.A.B.B.

j) Cuando se cometa un hecho punible actuando como juez, árbitro, delegado de mesa o comisionado técnico.

k) Cuando no se adopten las medidas de seguridad necesarias para el normal desarrollo del partido cuando una institución actúa como local.

l) Cuando declarando como testigo de un hecho punible se exprese falsamente.

REINCIDENCIAS

ARTICULO 42º: Corresponden las siguientes reincidencias:

Se considerará reincidente y en tal caso se aumentará la pena cometida en proporción hasta un CIEN POR CIEN (100%) de la pena normalmente aplicada por la falta cometida, a los siguientes infractores:

a) A quienes hayan sufrido con anterioridad pena de amonestación en cuyo caso les corresponderá pena de suspensión o inhabilitación graduada conforme el criterio que establece el Art. 37 de este Código por la autoridad de aplicación.

b) Al que cometa una falta de la misma naturaleza que una anterior por la que haya sido sancionado en el ultimo año, contando retrospectivamente desde la fecha de comisión de la nueva falta.

c) Al que cometa una falta habiendo sido sancionado por otra anterior de cualquier naturaleza en el ultimo año, contando en la forma del inciso precedente.

CONCURSO DE INFRACCIONES

ARTICULO 43º: En los casos en que el acusado hubiera cometido más de una infracción sancionable con una misma especie de pena, deberá aplicarse como mínimo, el máximo de la pena menor y como máximo, el máximo de la pena mayor.

ARTICULO 44º: Cuando concurrieran varias infracciones sancionadas con distintas especies de penas, se aplicará la más grave.

HOMOLOGACION DE LA PENA

ARTICULO 45º: La pena que un Tribunal de Disciplina de una Federación y/o Asociación aplique a una Entidad afiliada, o a sus jugadores, directores técnicos, ayudantes técnicos o a personas que desempeñen alguna actividad dentro de ella, podrá ser homologada por la Jerarquía Superior a solicitud de la Entidad cuyo Tribunal Disciplinario dictó la resolución, no pudiendo desde la homologación ser levantada por quien la solicitó. Para requerir la homologación de la sanción por parte de la autoridad superior deberán elevarse los antecedentes que hayan justificado la medida.

La homologación consiste en que la resolución dictada sea convalidada por el Tribunal Superior, extendiendo el cumplimiento de la sanción a la jurisdicción y competencia de dicho Tribunal Superior.

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 46º: Se producirá la suspensión provisoria automática, con la sola descalificación del campo de juego y sin previa intervención del cuerpo punitivo, de toda persona (dirigente, jugador, director técnico, delegado de mesa, espectador, etc.), a quien se le impute alguno de los siguientes hechos:

a) Agresión verbal o de hecho a dirigentes en ejercicio de sus cargos.

b) Agresión verbal o de hecho a jueces, árbitros o auxiliares de la mesa de control.

c) Agresión verbal o de hecho a otros jugadores.

d) Violación de las reglas de juego que el juez haya sancionado.

ARTICULO 47º: Corresponderá clausura provisional de su cancha o suspensión provisional de categoría, según la gravedad de lo informado, por disposición del H.T.D., conforme a su criterio, cuando la presunta infractora fuera una Entidad cuyos jugadores, auxiliares técnicos, socios, simpatizantes o dirigentes fueran responsables de hechos motivantes de la interrupción de un partido por decisión de los árbitros, actuando tanto de local como de visitante.
Igual criterio se adoptará cuando se produzca agresión de hecho a jugadores, jueces, directores técnicos, auxiliares técnicos o miembros de la mesa de control.
Asimismo el Tribunal Disciplinario podrá suspender provisionalmente a jugadores, directores técnicos, ayudantes técnicos, espectadores y en general a toda persona enunciada en el

presente código, cuando por la gravedad de los hechos informados, a criterio del Tribunal, fuere pasible de sanción y mediante resolución fundada del Tribunal.-

ARTICULO 48º: Si el Tribunal Disciplinario demorase en pronunciar resolución en el caso previsto en el Art. 46, Inc. d., transcurridos quince (15) días desde la fecha del hecho, automáticamente quedará levantada la suspensión, quedando el imputado habilitado para desarrollar su actividad. En los casos contemplados en el Art. 46, Inc. a.; b.; y c. y Art. 47, el levantamiento automático de la sanción se operará a los cuarenta y cinco (45) días de la fecha del hecho. Todo ello sin perjuicio de la prosecución del sumario correspondiente para todas las causas citadas precedentemente.

LUGAR DONDE SE COMETE EL ACTO ILICITO

ARTICULO 49: Las sanciones que se apliquen por infracciones cometidas durante un partido y dentro de la cancha, se extenderán a las cometidas en el perímetro que circunda la misma, en el interior del local y en cualquier lugar de la jurisdicción donde se haya realizado la contienda.

REDUCCION y CONMUTACION DE PENAS

ARTICULO 50º: Se puede solicitar la reducción o conmutación de las siguientes penas:

a) Clausura de cancha a Entidades afiliadas por ocho (8) partidos o más.

b) Suspensión a jugadores, directores técnicos o ayudantes técnicos por cuatro partidos o más.

c) Suspensión a personal auxiliar de los equipos por cuatro (4) meses o más.

d) Suspensión a autoridades de mesa de control, etc. por treinta (30) días o más.

e) Suspensión a dirigentes, socios, empleados o espectadores o simpatizantes por un (1) año o más.

f) Suspensión de afiliación a Entidades por sesenta (60) días o más.

g) Suspensión de categorías a Entidades por treinta (30) días o más.

h) Suspensión a jueces o árbitros por sesenta (60) días o más.

i) Expulsión, cuando se hayan cumplido dos (2) años de sancionada la misma.

ARTICULO 51º: La reducción o conmutación de penas se deben solicitar al Tribunal Disciplinario de la misma jurisdicción que dictó la sanción. Es facultad del H.T.D. considerar y otorgar la reducción o conmutación de penas solicitados de acuerdo con la gravedad de la sanción impuesta. En todos los casos, las sanciones que se reduzcan o conmuten, quedarán registradas como antecedentes a los fines de la reincidencia.

La **REDUCCION DE PENAS** consiste en reducir la pena aplicada por el hecho cometido, no pudiendo ser reducida en ningún caso mas allá del mínimo previsto por el presente Código para el hecho de que se trate. Podrá ser solicitada una sola vez en el año.

La **CONMUTACION DE PENAS** consiste en reemplazar la pena de suspensión impuesta por el pago de los aranceles, conforme lo dispuesto en el Art. 23 y una vez cumplidos los requisitos necesarios para solicitar la conmutación de pena, conforme lo

dispuesto en el presente Código. Podrá ser solicitada una sola vez en el año. Una vez otorgada debe ser efectivamente cumplida.

Para solicitar la reducción o conmutación de penas se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) No haber sido penado en el ultimo año, contando retrospectivamente desde la fecha en que cometió la infracción sancionada con la pena que motiva el pedido.

b) Haber cumplido por lo menos los dos tercios de la pena impuesta, salvo lo señalado en el Inc. i. del articulo anterior.

c) Abonar los aranceles que fije la Federación o Asociación respectiva.

La **PRESCRIPCION** opera de pleno derecho en forma automática al año calendario contado desde la comisión del hecho punible. El Tribunal deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días corridos de la comisión del hecho. En el caso de que la complejidad de la causa lo justifique, a criterio del Tribunal, este plazo podrá ser ampliado por uno igual con resolución fundada. La ampliación del plazo podrá operar solo una vez.-

APELACIONES

ARTICULO 52º: El recurso de apelación procederá contra las resoluciones definitivas o aquellas que sin serlo causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Se interpondrá por escrito y fundado dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, ante el Tribunal que dictó la misma. El Tribunal deberá elevar las actuaciones al Superior dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso, sin efectos suspensivos.
Las resoluciones o fallos de los Tribunales Disciplinarios de las Federaciones y/o Asociaciones, cuando actúan como tribunales de primera instancia, son recurribles por vía de apelación ante los respectivos de la C.A.B.B., que actúan como instancia definitiva.
Los fallos dictados por los Tribunales Disciplinarios de las Asociaciones y/o Federaciones tendrán conclusión definitiva en los de su respectiva Federación y/o Asociación, por medio del recurso de Apelación.
Únicamente en los casos de expulsión, suspensión de dos años o más, o suspensión de afiliación, en última instancia actuará el Tribunal Disciplinario de la Confederación Argentina de Básquetbol.
El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el Tribunal que dictó la resolución y procederá contra las resoluciones definitivas o aún aquellas que no lo sean, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Se interpondrá por escrito y fundado dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la resolución que se recurre. La resolución que recaiga será definitiva a menos que se hubiera interpuesto el de apelación en subsidio y la resolución impugnada reúna los requisitos para ser apelable.-

ARTICULO 53º: Los fallos definitivos dictados por el H.T.D. de la Confederación Argentina sólo y únicamente en casos de suspensión de dos (2) años o más, expulsión o suspensión de afiliación podrán ser recurridos por vía de apelación ante la Asamblea de la C.A.B.B.. El presente recurso se interpondrá ante el Honorable Consejo Directivo de la C.A.B.B., quien si lo declara procedente, lo otorgará con efecto devolutivo, salvo que por las características del caso sea prudente concederlo con otro efecto, lo que se hará mediante resolución fundada.-

ARTICULO 54º: Las Federaciones y/o Asociaciones podrán constituir tribunales de alzada como medida tendiente al aseguramiento de los fallos dictados por el H.T.D.
Las decisiones de los mismos se considerarán, en todos los casos, como resolución final, con los alcances de lo normado en los art. 52º y 53º.-

ARTICULO 55º: Si el Tribunal denegare la apelación, la parte que se considere agraviada, podrá recurrir directamente al Tribunal Superior pidiendo que se otorgue la apelación y se ordene la remisión de las actuaciones. Este recurso deberá presentarse ante el Tribunal Superior por escrito y especificando claramente los motivos y antecedentes por el que se presenta. Se interpondrá dentro de los cinco (5) días hábiles de la denegación del recurso de apelación.
Asimismo procederá este recurso cuando el Tribunal demorase injustificadamente la resolución de una causa que tramita en su jurisdicción.-

FACULTADES EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 56º: Cuando una acción u omisión atípica de este Código de Penas pueda producir una afectación al deporte del básquetbol, del carácter determinado como hecho punible, la autoridad de aplicación deberá actuar y sancionar al o los inculpados con los elementos contenidos en el presente Código.

ARTICULO 57: El H.T.D. podrá aplicar la suspensión de los efectos de las sanciones previstas en los artículos 105º y 106º, exclusivamente a las categorías inferiores hasta infantiles inclusive, sujeto a las siguientes condiciones:

a) No tener ningún antecedente, con excepción del previsto en el art. 105º inciso e. (foul descalificador).

b) No ser objeto de una nueva sanción por el término de un año contado a partir de la imposición de la sanción.

Si durante el lapso mencionado en el inciso anterior, incurriere en una conducta que mereciere una sanción, con exclusión de la prevista en el art. 105º inciso e. (foul descalificador), deberá cumplir la nueva pena más la que fuera objeto de la sanción suspendida.

Este beneficio sólo podrá otorgarse una sola vez en esa categoría.

SEGUNDA PARTE

DE LAS PENAS EN PARTICULAR ENTIDADES Y PERSONAS

CAPITULO I
PENAS A ENTIDADES AFILIADAS

ARTICULO 58º: Corresponderá pena de AMONESTACION o aplicación de MULTA de UNO (1) a TRES (3) AJC, a la Entidad afiliada que:

a) Al dirigirse a las autoridades superiores lo hiciere en forma incorrecta, no guardando el debido estilo, consideración o respeto.

b) Al dirigirse a las autoridades superiores no respete el orden jerárquico.

c) Permitiere que equipos de su jurisdicción jueguen con otros sin haber llenado los recaudos reglamentarios correspondientes.

d) Facilitare sus instalaciones de básquetbol a Entidad no afiliada, sin haber solicitado la debida autorización.

e) En el alojamiento, la calle, o instalaciones deportivas, los integrantes de sus delegaciones, y/o su público cometieren actos de incultura, sin perjuicio de las sanciones que a ellos les correspondan.

f) Publicitare por cualquier medio de difusión actos, hechos o situaciones, cuya consideración o juzgamiento por las autoridades competentes, aún no se hayan realizado o completado.

g) Omitiere contestar correspondencia de la Confederación Argentina de Básquetbol, sus Federaciones o Asociaciones, envío de datos, informes o vistas, etc., que le fueran requeridos por la autoridad superior, dentro de los cinco días de la recepción de la nota originaria.

h) Efectuare actos de cualquier naturaleza que afectaren en forma leve la actividad de la C.A.B.B. o alguna de sus afiliadas, provocando inconvenientes en su desenvolvimiento.

ARTICULO 59º: Corresponderá la aplicación de MULTA de TRES (3) a DIEZ (10) AJC, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderles, a
las Entidades que:

a) No rindieren cuenta de las entradas recibidas, dentro del plazo que se establezca.

b) No abonaren en el término que se establezca aranceles de permisos, aranceles de multas, participación de torneos, participación en venta de entradas, y cualquier otro gravamen que se determine reglamentariamente por autoridad superior.

c) No suministraren a sus superiores jerárquicos los informes que se le soliciten y en el plazo que se le fijen.

d) Agraviaren a otra, o a su comisión directiva, en intercambio de notas dirigidas a autoridad superior.

ARTICULO 60º: Serán pasibles de MULTA, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponderles, a las Entidades que incurran en las siguientes infracciones:

a) Corresponderá MULTA de UNO (1) a TRES (3) AJC, a la Entidad que:

1) Incluyan en partidos amistosos a un jugador o más de otra Entidad afiliada, sin contar con la autorización de la Institución donde reglamentariamente se encuentre registrado y/o sin avisar a la Federación y/o Asociación, según corresponda.

2) Sus simpatizantes arrojaren objetos al recinto de juego, sin que con motivo de los mismos, se haya alterado la iniciación o el normal desarrollo del encuentro.

3) Sus asociados y/o simpatizantes, individualmente o en grupos produjeren desórdenes sin alterar el normal desarrollo de un encuentro.

b) Corresponderá MULTA de DOS (2) a SEIS (6) AJC, a la Entidad que:

1) No adoptare las medidas conducentes para evitar que sus asociados, espectadores, dirigentes, empleados, personal, auxiliar de equipos, directores técnicos, ayudantes de directores técnicos y jugadores, que se encuentren cumpliendo pena de suspensión, concurran a espectar en sus estadios, en oportunidad de disputarse partidos organizados y/o fiscalizados por la C.A.B.B., sus Federaciones y/o Asociaciones, según lo establecido en el art. 14 del presente Código.

2) Incluyere en sus equipos jugadores que no estén habilitados reglamentariamente.

3) Habiendo dado conformidad para participar en un torneo, no concurriere o se retirare en cualquier momento del mismo, salvo caso debidamente justificado.

4) Sus dirigentes, integrantes del cuerpo técnico, socios y/o simpatizantes, antes, durante o después del encuentro, permanecieren en los alrededores de la mesa de control.

5) Sus espectadores utilizaren durante el encuentro elementos de percusión, o elementos prohibidos por su naturaleza peligrosa, o elementos vedados por la autoridad competente, se haya o no interrumpido el partido.

6) No facilitare dentro del horario previsto sus instalaciones e implementos deportivos a la Entidad oponente o a quien se le asigne con anticipación por la autoridad competente.

c) Corresponderá pena de MULTA de TRES (3) a DIEZ (10) AJC, a la Entidad que:

1) Sus asociados y/o espectadores individualmente y/o en grupos, produjeren hechos que agravien a las autoridades de un partido, antes, durante o después de la disputa del mismo. Se incrementará el monto de la sanción si de resultas de los hechos, el partido debiere ser interrumpido y/o suspendido o si existiera reincidencia en el mismo tipo de transgresión.

2) Sus asociados y/o espectadores individualmente y/o en grupos, produjeren desórdenes antes, durante o después del partido, y/o no acataren las disposiciones superiores sobre reglas de comportamiento y/o invadieren la cancha. Se incrementará el monto de la sanción si de resultas de los hechos, el partido

debiere ser interrumpido y/o suspendido o si existiera reincidencia en el mismo tipo de transgresión.

3) En sus instalaciones se hubieren registrado desórdenes que hubiesen impedido la iniciación o prosecución de un partido, habiendo adoptado las providencias correspondientes.

ARTICULO 61º: Corresponderá la pena de CLAUSURA DE CANCHA en su condición de local de UNO (1) a TRES (3) partidos y MULTA en los términos del articulo 60, c. Inc. 1); 2) y 3), a la Entidad que incurra en reincidencia de lo dispuesto en dicho Articulo. La clausura de cancha obligará a la Entidad a disputar sus partidos como local, dentro de lo establecido en los Artículos 19, y concordantes del presente Código, por la división que originó la transgresión.

ARTICULO 62º: Corresponderá la pena de CLAUSURA DE CANCHA en su condición de local de TRES (3) a DIEZ (10) partidos, según la gravedad de la falta, a la Entidad que, habiendo adoptado las medidas de seguridad requeridas para el normal desarrollo de un partido, su público, dirigentes, personal técnico, jugadores, ya sea que actúen como local o visitante, cometan actos en forma reiterada que produzca la suspensión del partido por decisión de los jueces. La pena se agravará si por motivo de los incidentes precitados se produjeran agresiones a las autoridades del partido, y/o Integrantes de la mesa de control, y/o dirigentes, y/o técnicos, ayudantes y auxiliares, y/o jugadores, y/o socios, simpatizantes y espectadores, como así también al personal de seguridad destacado para el encuentro. Se considerará también agravante para la graduación de la pena, cuando los hechos que motiven la sanción, se realicen por parte de la Institución que actúe como LOCAL. La sanción que se aplique deberá ser cumplida por la división donde se originó la transgresión, en el mismo nivel de competencia, según artículos 19 y concordantes de este Código.

ARTICULO 63º: Corresponderá pena de SUSPENSION DE AFILIACION de DIEZ (10) a CIENTO OCHENTA (180) días, a la Entidad que:

a) Falte a sus compromisos económicos reglamentarios para con la C.A.B.B. y sus afiliadas directas o indirectas, una vez que se hayan cumplido los términos que se otorgan.

b) Falte a sus compromisos económicos para con otras entidades afiliadas, así como también con instituciones u organismos ajenos al ámbito de la C.A.B.B.

c) La suspensión, se levantará a las 24 horas después de efectuado el pago correspondiente. En los casos en que la Entidad esté compitiendo, la suspensión se levantará automáticamente al efectuar el pago.-

ARTICULO 64º: Corresponderá pena de SUSPENSION DE LA CATEGORIA ó SUSPENSION DE AFILIACION de DIEZ (10) a TREINTA (30) días, a la Entidad que:

a) Faltare al cumplimiento de las obligaciones y normas de convivencia deportiva que imponen el Estatuto y reglamentos de la C.A.B.B. y sus afiliadas.

b) Retirare sus equipos representativos de competencias internacionales, interfederativas, interasociativas y/o locales, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran surgir de los hechos determinantes de esa actitud.

ARTICULO 65º: Corresponderá pena de SUSPENSION DE LA CATEGORIA ó SUSPENSION DE AFILIACION de QUINCE (15) a SESENTA (60) días, a la Entidad que:

a) No concurriere a una competencia a la que hubiere comprometido asistencia, salvo causas de fuerza mayor debidamente probadas, sin perjuicio que, además, se apliquen otras sanciones previstas en el reglamento particular de cada competencia.

b) No organizare una competencia luego de haber confirmado su decisión de hacerla, salvo causales de fuerza mayor insalvables y debidamente justificadas.

c) Utilizare uno o más jugadores sin la correspondiente habilitación definitiva por parte de la autoridad competente.

d) Utilizare uno o más jugadores pertenecientes a otra Entidad, sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes. La pena se aplicará aún en el caso en que la habilitación se hubiere otorgado en forma incorrecta.

En los casos de los Inc. c. y d. del presente artículo, la pena se considerará afectada por calificativa de agravante, si se sorprende la buena fe del jugador, al informársele maliciosamente que está habilitado para actuar.

ARTICULO 66º: Corresponderá pena de SUSPENSION DE LA CATEGORIA ó SUSPENSION DE AFILIACION de TREINTA (30) a NOVENTA (90) días, a la Entidad que:

a) No acatare una disposición de la C.A.B.B. o de su Federación y/o Asociación respectiva.

b) Jugare, autorizare o consintiere la disputa de partidos internacionales en su jurisdicción, sin cumplimentar o exigir que se cumplan, en totalidad, los recaudos reglamentarios que rigen en la materia.

c) Utilizare uno o más jugadores pertenecientes a otra Entidad, sin la correspondiente habilitación definitiva o sin contar con las autorizaciones y permisos otorgados por parte de la autoridad competente. La pena se aplicará aún en el caso en que la habilitación se hubiere otorgado en forma incorrecta.

d) Habilitare jugadores sin contar con la documentación completa y según disposiciones reglamentarias vigentes o sin cumplir íntegramente la tramitación correspondiente.

ARTICULO 67º: Corresponderá pena de SUSPENSION DE LA CATEGORIA ó SUSPENSION DE AFILIACION de CUARENTA Y CINCO (45) a CIENTO VEINTE (120) días, a la Entidad que:

a) Informare en forma tal que, intencionalmente, indujera a error a las autoridades receptoras de dichos informes, en asuntos de cualquier índole sobre el que fuera requerida. Se considerará FALTA GRAVISIMA si se probare la intención de perjudicar a terceros u obtener un beneficio para la Entidad infractora o terceros.

b) No adoptare las providencias requeridas en las reglamentaciones para hacer respetar por sus parciales antes, durante o después de un partido a integrantes de la mesa de control, jugadores, técnicos, auxiliares, directivos, asociados y simpatizantes de la Institución visitante, y debido a ello se produzcan agresiones por las que se interrumpa y/o suspenda el partido.

c) No adoptare las providencias adecuadas para hacer que sus parciales, actuando en calidad de visitantes antes, durante o después de un partido, respeten a los integrantes de la mesa de control, jugadores, técnicos, auxiliares, directivos, asociados y simpatizantes de la Institución local y debido a ello se produzcan agresiones por las que se interrumpa y/o suspenda el partido.

ARTICULO 68º: Corresponderá pena de SUSPENSION DE AFILIACION de SESENTA (60) a CIENTO OCHENTA (180) días, a la Entidad que:

a. Sustrajere los asuntos deportivos de la jurisdicción en que deban juzgarse, interpusiere influencias extradeportivas para obtener una solución favorable.

b. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y Reglamentos tienen previstas para apelar.

c. Por cualquier razón y por cualquier medio facilitare el triunfo del adversario.

d. No adoptare las providencias para hacer respetar por sus parciales, en calidad de locales o visitantes, antes, durante o después de un partido al juez y/o árbitro del partido y debido a ello se produzcan agresiones a los mismos.

ARTICULO 69º: En los casos en que jugadores, directores técnicos, ayudantes técnicos o cualquier persona vinculada a la Entidad que ejerza funciones para la misma, se presentare con signos de intoxicación con fármacos, etílicos, narcóticos, etc. a ejercer sus funciones será sancionada con la pena de MULTA de VEINTE (20) AJC, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera corresponderle.

En caso de reincidencia se aplicará la pena de SUSPENSION DE AFILIACION de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) DIAS, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera corresponderle.

ARTICULO 70º: La Entidad cuyo equipo de división superior no se presente a disputar tres partidos del campeonato oficial, sean consecutivos o alternados, en el nivel de competencias donde intervenga y en una misma temporada, salvo razones de fuerza mayor debidamente comprobadas, sufrirá como penalidad accesoria la pérdida de la categoría, descendiendo a la inmediata inferior, la que se hará efectiva al término de la temporada cualquiera sea el número de puntos que obtenga en la tabla de posiciones, además de otras sanciones que pudieran corresponderle por aplicación de las reglamentaciones particulares del torneo. La Entidad que no pueda descender de categoría por no haber categoría inferior, será inhabilitado por un año para competir en división superior.

ARTICULO 71º: Corresponderá la PERDIDA DE PUNTOS ó el DESCUENTO DE PUNTOS en los Inc. previstos en este artículo, sin perjuicio de otras sanciones que prevé este Código:

a. PERDIDA DE PUNTOS:

1) La Entidad que hubiere incluido uno o más jugadores no habilitados reglamentariamente para integrar su equipo representativo.

2) Cuando una de las Entidades competidoras no se encontrare en la cancha a la hora indicada para la iniciación del encuentro y vencida la tolerancia, si la hubiese, salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas y comprobadas, en cuyo caso se reprogramará el encuentro.

3) La Entidad local que no presentare, al momento de la iniciación del encuentro, a criterio de los jueces, todos los elementos necesarios para el normal desarrollo del encuentro y que la reglamentación exige.

4) La Entidad que estuviere cumpliendo o comenzare a cumplir pena de suspensión de la categoría o suspensión de afiliación.

5) La Entidad que no pudiere constituir un equipo por no contar sus jugadores, en el momento de ser requerida, con la documentación reglamentaria.

6) La Entidad que por desórdenes o por cualquier otro motivo resultare responsable de que un encuentro no pueda proseguir disputándose.

b. DESCUENTO de HASTA DIEZ (10) puntos:

1) La Entidad que por desórdenes o por cualquier otro motivo resultare responsable de que un encuentro no pueda disputarse.

2) La Entidad cuyo equipo, antes de la finalización del encuentro, hiciere abandono del campo de juego por cualquier razón o cuando sus integrantes lo dejaren voluntariamente con un número de jugadores que reglamentariamente no le permitiera seguir jugando. En ambos casos el árbitro llamará a los equipos para la continuación del encuentro en la forma que correspondiere según las razones de la suspensión del juego y ante la ausencia o falta de integración de uno de ellos solicitará a la mesa de control un minuto de espera. Vencido dicho término, en el caso de no presentarse o no integrarse el equipo en cuestión, dará por terminado el encuentro otorgándose los puntos al equipo adversario.

3) La Entidad cuyos jugadores se negaren a ofrecer resistencia a sus adversarios permaneciendo estáticos en el campo de juego. En tal caso los árbitros detendrán el encuentro, exhortando al capitán del equipo que hubiere adoptado esa actitud, a abandonarla y hará proseguir el juego. De persistir la actitud pasiva del equipo, darán por finalizado el partido, otorgando los puntos al oponente, cualquiera sea el marcador.

c. Dado que las reglas oficiales del básquetbol, establecen que la clasificación de los equipos en cada grupo de un torneo se hará por puntos, adjudicando DOS PUNTOS por cada partido GANADO, UN PUNTO por cada partido PERDIDO y CERO PUNTOS por cada partido perdido por no presentación, a los efectos de aplicación de lo dispuesto en este articulo, se deberá seguir el siguiente criterio:

1) Corresponde en el caso citado **a.2)** adjudicar DOS PUNTOS al equipo presente y CERO puntos al equipo ausente.

2) En el caso del inciso **a.3)**:

a) Los jueces únicamente asentarán en la planilla de juego: “SUSPENDIDO EL PARTIDO POR FALTA DE ...; o DESPERFECTO IMPREVISTO DE... o IMPEDIMENTO INSALVABLE DE TAL ELEMENTO”, ampliando el informe por separado.

b) De la misma manera se actuará si el partido se disputa a pesar de la falta de un elemento, debiendo elevar el informe al H.T.D. competente.

c) El H.T.D. evaluará el informe, los descargos y resolverá en definitiva:

(1) Si el H.T.D. resuelve dar por perdidos los puntos a la Entidad que no presentó los elementos, este equipo perderá con CERO puntos.

(2) Si el H.T.D. resuelve que la Entidad responsable pierde el partido, habiendo presentado todos los elementos necesarios para el normal desarrollo del mismo y que la Reglamentación exige, pero no se disputó o no se siguió disputando porque los mismos sufrieron un impedimento insalvable, ese equipo perderá correspondiéndole UN punto.

(3) Si el H.T.D. resuelve que los elementos faltantes no contenían importancia suficiente como para dar por perdido el partido, si se disputó, se respetará el resultado; si no se disputó, ordenará la reprogramación del encuentro.

3) En el caso del inciso **a.4)**, la Entidad no tiene derecho a actuar ni presentarse a competir, perdiendo los partidos programados y sumando CERO puntos en cada uno de ellos.

4) En el caso de los incisos **a.1); a.5)** y **b.3)** la Entidad infractora pierde el partido y se le adjudica CERO puntos.

5) En el caso de los incisos **a.6)** y **b.1)**, el H.T.D. evaluando el informe de los árbitros y los descargos correspondientes resolverá:

a) Si dispone la realización o continuación del partido suspendido, deberá proseguirse según el marcador habido al momento de la suspensión. Para este caso es facultad del H.T.D. ordenar que el mismo se dispute a PUERTAS CERRADAS.

b) Si se dispone dar por perdido el partido a la entidad culpable de que el partido no pueda disputarse o continuar disputándose, correspóndele a la misma CERO puntos, cualquiera sea el marcador.

6) En el caso del inciso **b.3)** corresponderá:

a) La Entidad que abandone el campo de juego por cualquier razón pierde el partido cualquiera sea el marcador y se adjudica CERO puntos.

7) La Entidad que no complete el mínimo de DOS jugadores para proseguir el juego pierde el partido.

a) Si un equipo queda con menos de DOS jugadores por circunstancias de juego, se le adjudica UN punto.

b) Si los integrantes de un equipo lo dejan voluntariamente con menos de DOS jugadores, se le adjudica CERO puntos.

ARTICULO 72º: Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder, el Tribunal Disciplinario competente podrá:

a) En caso de desórdenes o cualquier otro motivo en un partido, que diere lugar a la suspensión del mismo por causa imputable a ambos equipos, el H.T.D. lo dará por finalizado y por perdidos los puntos a los infractores, sin tener en cuenta el marcador.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el H.T.D. podrá asimismo, según la gravedad de la falta o en caso de reincidencia DESCONTAR además de UNO (1) a DIEZ (10) puntos a la/s Entidad/es infractora/s.

ARTICULO 73º: Si un partido no se realizara por falta de presentación de uno de los equipos en el término establecido, o si iniciado el mismo debiera suspenderse antes del término reglamentario por abandono de la cancha de uno de los equipos, o si la inconducta de uno de los equipos decidiera que el juez dispusiera la interrupción del encuentro, se aplicará a la Entidad a que pertenece el equipo infractor, fuera de otras sanciones previstas en este Código, las siguientes:

a) El pago de los gastos y aranceles de los árbitros, cronometristas, boleteros, controles, comisionados técnicos y demás personal que se hubiera afectado al partido.

b) El pago de los daños que reclame después de la fecha del partido la Entidad que se hubiera presentado o hubiese demostrado con su presencia en la cancha sus deseos

de proseguir el partido, siempre que tales daños resulten probados, como asimismo el monto reclamado.

c) El pago de las indemnizaciones previstas en la reglamentación particular de cada campeonato.

En todos los casos el H.T.D. fijará el plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 74º: Corresponderá EXPULSION a las Entidades que incurrieren en:

a) Alzamiento en contra de las Autoridades constituidas.

b) Movimientos divisionistas.

c) Dentro del ámbito del básquetbol promovieren o participaren con Entidades y/o personas que se contrapongan a las disposiciones de la Confederación Argentina de Básquetbol y lo establecido en sus Estatutos.

CAPITULO II
PENAS A DIRIGENTES Y AUTORIDADES

ARTICULO 75º: Corresponderá pena de AMONESTACION, al dirigente o autoridad que:

a) Con sus actitudes originare situaciones que afectaren levemente el correcto desenvolvimiento de la actividad, en cualquier instancia de su desarrollo.

b) No contestare correspondencia de su autoridad superior o se negare a suministrar informes que le sean solicitados por dichas autoridades.

c) No informare actos que sean punibles de acuerdo a lo que compete a la C.A.B.B. y sus afiliadas, previstas en este Código, que tuviere conocimiento y se produjere en su jurisdicción.

d) No concurriere a citaciones del H.T.D. en caso de no ser inculpado.

ARTICULO 76º: Corresponderá pena de INHABILITACION para desempeñarse a cargo de delegaciones deportivas en la Entidad a que pertenezca o SUSPENSION, según la gravedad de la falta, por el término de TREINTA a NOVENTA DIAS al dirigente o autoridad que:

a) Resultare personalmente responsable de las infracciones previstas en los Art. 58, Inc. c. y e. y 67 del presente.

b) Se retirare transitoria o definitivamente, sin autorización, de la Asamblea o Congreso para el que fue designado.

c) No produjere la información reglamentaria o la que les requiera la C.A.B.B., Federación y/o Asociación respectiva al término de su cometido al frente de una delegación y dentro del plazo acordado.

d) Antes, durante o después de reuniones y actividades deportivas, encuentros, etc. cometiere actos de incultura o no guardare la compostura adecuada al cargo directivo que invistiera.

e) Adoptare una actitud que entorpezca la investigación o aclaración de hechos de la competencia de la C.A.B.B., Federación y/o Asociación.

f) No adoptare, a requerimiento de autoridades de un partido, las providencias para el normal desarrollo del mismo. La pena se agravara si de resultas de su actitud, se produjeren hechos de violencia y/o agresión.

g) No cumpliere con la orden del juez o árbitro de hacer retirar del recinto de juego a un infractor.

En caso de reincidencia de las previsiones del artículo 75º.

ARTICULO 77º: Corresponderá pena de INHABILITACION para desempeñarse a cargo de delegaciones deportivas en la Entidad a que pertenezca o SUSPENSION, según la gravedad de la falta, por el término de TRES a NUEVE MESES al dirigente o autoridad que:

a) Antes, durante o después de la disputa de un partido de cualquier carácter, faltare el respeto, provocare, insultare o tuviere actitudes incorrectas para con las autoridades del encuentro, dirigentes, personal técnico y jugadores, del propio equipo o del adversario.

b) Cometiere evidente tentativa de agresión evitada por terceros.

c) Aceptare o no evitare con el ejercicio de su autoridad al frente de una delegación, el retiro del equipo a su cargo, dispuesto por el director técnico, capitán y/o jugadores.

d) Incurriere en alzamiento, desobediencia, falta de respeto o actitudes análogas contra autoridades deportivas superiores a su jerarquía.

e) Ocultare deliberadamente y/o falseare un informe presentado a requerimiento de autoridad superior. Idéntica pena se aplicará a quien debidamente intimado no cumpliera con dicha intimación.

f) Se presentare a cumplir sus funciones con signos de intoxicación con fármacos, etílicos, narcóticos, etc.

g) Se encuentre espectando partidos de básquetbol en contravención a lo dispuesto por el Art. 14 del presente Código.

ARTICULO 78º: Corresponderá pena de INHABILITACION para desempeñarse a cargo de delegaciones deportivas en la Entidad a que pertenezca o SUSPENSION, según la gravedad de la falta, por el termino de NUEVE a VEINTE MESES al dirigente o autoridad que:

a) Si para el caso del Inc. e. del articulo 77, se perjudicare o intentare perjudicar o se hiciere con ostensible propósito de un beneficio propio o de la Entidad a la cual representa, o se perjudicare a terceros.

b) Dispusiere por sí el retiro del equipo de la Entidad a que representa, en partidos de cualquier carácter. La pena se agravará en partidos internacionales, de campeonatos argentinos de seleccionados y/o campeonatos provinciales.

c) Promoviere o alentare los desórdenes que ocasionaren los integrantes de la delegación a su cargo.

d) Resultare personalmente responsable con su firma, actuación y/o participación de cualquier modo en los actos que dieran origen a la aplicación de lo dispuesto en el art. 66 Inc. c. y d.

e) Sustrajere los asuntos deportivos de la jurisdicción en que deban juzgarse o interpusiere influencias extradeportivas para obtener una solución favorable.

f) Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y Reglamentaciones tienen previstas para apelar.

g) Adulterare o destruyere las planillas de juego.

h) Cometiere agresión de hecho en cualquier caso, con excepción de lo previsto en el art. 79 Inc. b.

i) Cometiere reincidencia en el caso el Art. 77, Inc. f.

ARTICULO 79º: Corresponderá pena de SUSPENSION de UNO a OCHO AÑOS ó EXPULSIÓN, según la gravedad de la falta, al dirigente o autoridad que:

a) Incurriere en delito de cualquier tipo. La sanción se aplicará en el caso de ser declarado culpable por Juez penal.

b) Cometiere actos de agresión de hecho a las máximas autoridades de la C.A.B.B., Federaciones y/o Asociaciones, o a un juez o árbitro.

c) Intentare organizar entidades dentro del ámbito del básquetbol que puedan colisionar y/o desvirtuar la organización prevista por el Estatuto y reglamentaciones de la C.A.B.B. y sus afiliadas.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51º del presente código.

ARTICULO 80º: La Institución es responsable de la infracción cometida por sus dirigentes solamente en el caso que se solidarice con los mismos y cuando a éste se le aplique pena de inhabilitación, suspensión o expulsión. En el mismo fallo, el Tribunal Disciplinario amonestará a la Institución, salvo la imposición de otra pena por el mismo hecho.

CAPITULO III

PENAS A SOCIOS Y EMPLEADOS DE ENTIDADES AFILIADAS
PENAS A ESPECTADORES Y SIMPATIZANTES
PENAS A PERSONAS VINCULADAS A UN EVENTO DEPORTIVO

ARTICULO 81º: Corresponderá pena de AMONESTACION a toda persona incluida en la presente clasificación que:

a) Con sus actitudes originare situaciones que afectaren levemente el correcto desenvolvimiento de la actividad, en cualquier instancia de su desarrollo.

b) No contestare correspondencia o pedidos de informes de las autoridades que rigen el básquetbol, cuando así correspondiere.

ARTICULO 82º: Corresponderá la pena de SUSPENSION de UNO a DOCE MESES a toda persona incluida en la presente clasificación que:

a) Cometiere actos de incultura, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.

b) No guardare la debida consideración y respeto a las autoridades, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.

c) Cometiere tentativa de agresión, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.

d) Cometiere hechos que incitaren o provocaren desórdenes, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.

e) Falseare la verdad de los hechos que se investigaren.

f) Sustrajere los asuntos deportivos de la jurisdicción en que deban juzgarse o interpusiere influencias extradeportivas para obtener una solución favorable.

g) Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y Reglamentaciones tienen previstas para apelar.

h) No concurriere a citaciones de autoridad superior.

i) Se encuentre espectando partidos de básquetbol en contravención a lo dispuesto por el Art. 14 del presente Código.

En caso de reincidencia de las previsiones del artículo 81º del presente Código.

ARTICULO 83º: Corresponderá la pena de SUSPENSIÓN de UNO a OCHO AÑOS o EXPULSIÓN, según la gravedad de la falta, a toda persona incluida en la presente clasificación que:

a) Incurriere en movimientos divisionistas dentro del ámbito del Básquetbol, que colisionen o desvirtúen la organización prevista en el estatuto y reglamentaciones de la C.A.B.B. y sus afiliadas.

b) Cometiere actos de agresión por vías de hecho.

ARTICULO 84º: Las sanciones establecidas en los art. 82 y 83 serán igualmente aplicables a los espectadores que no siendo socios de algún club, incurran en los mismos hechos, no pudiendo en ambos casos ingresar a estadio alguno donde se esté disputando un partido organizado por cualquier Institución afiliada a la C.A.B.B. durante el periodo de cumplimiento de pena.

ARTICULO 85º: Toda persona incluida en la presente clasificación, que directa o indirectamente participara en soborno o tentativa de soborno, con motivo de la realización de un partido, será sancionado con la pena de expulsión, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle en el orden penal.

CAPITULO IV

PENAS A JUECES Y ARBITROS

ARTICULO 86º: Corresponderá la pena de AMONESTACION al juez o árbitro que:

a) Durante un partido promoviere diálogo o ejecutare actos que le hicieren perder autoridad conforme con lo establecido en las reglas de juego con jugadores, integrantes de la mesa de control, del banco de sustitutos, espectadores y cualquier otra persona.

b) No pusiere a disposición de quien correspondiere las planillas de juego, en las oportunidades y términos fijados.

c) Permitiere que la iniciación de un partido se demore injustificadamente, vencido el horario oficial.

d) Se presentare a cumplir su compromiso de arbitrar en deficientes condiciones de aseo; y/o sin la indumentaria y accesorios previstos para la competencia.

e) Presentare los informes redactados confusamente de modo tal que entorpeciere levemente la sustanciación de las actuaciones.

ARTICULO 87º: Corresponderá pena de INHABILITACION o SUSPENSION, según la gravedad de la falta y sus consecuencias, por el termino de DIEZ a TREINTA DIAS al juez y/o árbitro que:

a) Corresponderá pena de INHABILITACION, según lo dispuesto precedentemente en los siguientes casos:

1) No cumpliere con la disposición que prohíbe la presencia de extraños en la mesa de control.

2) No exigiere a quien corresponda el cumplimiento de requisitos reglamentarios y la presentación de los elementos necesarios para el normal desarrollo del encuentro.

3) No concurriere a las citaciones que le cursen autoridades superiores, o no contestare correspondencia o pedidos de informes de las autoridades que rigen el básquetbol, cuando así correspondiere.

4) Se presentare tarde a cumplir con el compromiso de dirigir un partido, conforme la reglamentación vigente, sin causa justificada.

b) Corresponderá pena de SUSPENSION, según lo dispuesto precedentemente en los siguientes casos:

1) No ordenare el retiro de la cancha del jugador, director técnico, personal técnico de los equipos, integrantes de la mesa de control, o cualquier otra persona afectada a alguna función en el partido, dirigente y público que incurriere en agresión de hecho.

2) Durante el partido entablare discusiones con los jugadores, integrantes del banco de sustitutos, mesa de control, personas del público o ejecutare actos reñidos con la ética.

3) No cumpliere con el deber de elevar los informes de anormalidades registradas en un partido, dentro de los términos establecidos.

4) Cometiere actos de incultura, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.

5) Fuere reincidente en lo establecido en el Art. 86º.

ARTICULO 88º: Corresponderá pena de INHABILITACION o SUSPENSION, según la gravedad de la falta y sus consecuencias, por el termino de VEINTE a SESENTA DIAS al juez y/o árbitro que:

a) Corresponderá pena de INHABILITACION, según lo dispuesto precedentemente en los siguientes casos:

1) No concurriere a dirigir un partido para el que hubiese sido designado, salvo aviso previo con 48 horas de antelación o se tratare de un caso de fuerza mayor.

2) Abandonare la dirección de un encuentro que haya comenzado, salvo imposibilidad física insuperable o causa de fuerza mayor o incidentes dentro o fuera del rectángulo de juego que justificaran la decisión.

3) No informare la presencia en el estadio de personas que están cumpliendo pena de suspensión.

b) Corresponderá pena de SUSPENSION, según lo dispuesto precedentemente en los siguientes casos:

1) Suspendiere indebidamente la disputa de un partido.

2) Hiciere público los informes presentados a la autoridad competente.

3) Adulterare o destruyere planillas de juego, impidiendo que las mismas cumplan la función probatoria que tienen.

4) No informare la inclusión de un jugador no habilitado.

5) A quien debidamente intimado, no cumpliere con dicha intimación.

ARTICULO 89º: Corresponderá pena de SUSPENSION, por el termino de TRES a NUEVE MESES al juez y/o árbitro que:

a) Incurriere en ofensas contra las autoridades de la C.A.B.B., o sus afiliadas, o autoridades de Entidades afines.

b) Incluyere en sus informes, términos o conceptos lesivos para las autoridades de la C.A.B.B., Federaciones y/o Asociaciones, o autoridades de Entidades afines.

c) Falseare o tergiversare los informes sobre hechos ocurridos en un partido a su cargo.

d) Antes, durante o después de un partido en el que actuó, amenazare, insultare o provocare a jugadores, personal técnico de los equipos, personal técnico de control, espectadores o cualquier persona vinculada al partido, con palabras, gestos o ademanes.

e) Se presentare a cumplir su compromiso de arbitrar un partido con signos de intoxicación con fármacos, etílicos, narcóticos, etc.

f) Se encuentre espectando partidos de básquetbol en contravención a lo dispuesto por el Art. 14 del presente Código.

ARTICULO 90º: Corresponderá pena de SUSPENSION, por el termino de NUEVE a VEINTE MESES al juez y/o árbitro que:

a) Como consecuencia de sus actitudes incorrectas se generaren agresiones o hechos de violencia.

b) Cometiere tentativa de agresión, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.

c) Ocultare deliberadamente o se negare a informar de hechos considerados punibles, producidos durante un encuentro que haya dirigido.

d) Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos, Reglamentaciones y este Código de Penas tienen previstas para apelar.

e) Intentare percibir mediante engaños o presentación de documentación fraguada, aranceles y/o gastos no autorizados, que no correspondan o no realizados.

f) Falseare o tergiversare en sus informes los hechos punibles ocurridos durante un encuentro, eludiendo responsabilidad o con la clara intención de modificar criterios cuando se juzguen las faltas.

g) Que actuare con parcialidad manifiesta.

h) Cometiere reincidencia en el caso del Art. 89 Inc. e.

ARTICULO 91º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de DOS a CINCO AÑOS ó EXPULSIÓN, según la gravedad de la falta, al juez y/o árbitro que:

a) Cometiere alzamiento en contra de las autoridades de la C.A.B.B., Federaciones y/o Asociaciones y/o Clubes.

b) Cometiere agresión de hecho contra quien fuere, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.

c) Aceptare dádivas, promesas remunerativas o cualquier tipo de beneficio para favorecer o perjudicar a equipo determinado.

d) Incurriere en delito de cualquier tipo. La sanción se aplicará en el caso de ser declarado culpable por Juez penal.

e) Percibiere mediante engaños o presentación de documentación fraguada aranceles y/o gastos no autorizados, que no correspondan, o no realizados.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51º del presente código.

CAPITULO V

PENAS A AUTORIDADES DE MESA DE CONTROL, COMISIONADOS TÉCNICOS, RESPONSABLES Y TODA PERSONA QUE CUMPLA TAREAS OFICIALMENTE AUTORIZADAS

ARTICULO 92º: Corresponderá pena de AMONESTACION a toda persona incluida en este capítulo que:

a) Antes, durante o después del desarrollo de un partido entablare diálogo o discusiones con terceras personas, cualquiera sea el carácter que éstas tengan, con menoscabo para su autoridad en el cargo que cumple.

b) Durante el desarrollo de un partido diere instrucciones o indicaciones a los jugadores.

c) No pusiere las planillas de juego a disposición de quien correspondiere, en las oportunidades que se le solicitaren.

d) No guardare la debida compostura por su investidura.

ARTICULO 93º: Corresponderá pena de INHABILITACION, por el término de DIEZ a TREINTA DIAS a toda persona incluida en este capítulo que:

a) Se negare a proporcionar informes sobre su cometido cuando así lo requieran disposiciones particulares de la competencia o la autoridad competente.

b) No cumpliere con sus funciones especificas durante el desarrollo de un partido.

c) Denotare falta de idoneidad y/o conocimientos para el desempeño de la función.

d) No cumpliere con la disposición que prohíbe la permanencia de extraños en la mesa de control.

e) Cometiere actos de incultura, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.

f) Fuere reincidente en lo dispuesto en los incisos del articulo anterior.

ARTICULO 94º: Corresponderá pena de SUSPENSION, por el término de TREINTA a NOVENTA DIAS a toda persona incluida en este capítulo que:

a) Faltare el respeto a las autoridades de un partido, jugadores, personal técnico o espectadores, antes, durante o después de un partido.

b) No concurriere a las citaciones que le cursen autoridades superiores, o no contestare correspondencia o pedidos de informes de las autoridades que rigen el básquetbol, cuando así correspondiere.

c) Falseare o tergiversare información cuando le sea requerida por autoridad competente.

d) Intentare percibir aranceles o gastos no reglamentados.

ARTICULO 95º: Corresponderá pena de SUSPENSION, por el término de DOS a DOCE MESES a toda persona incluida en este capítulo que:

a) Ofendiere, provocare o insultare a las autoridades de la C.A.B.B., Federaciones, Asociaciones y/o sus afiliadas.

b) Hiciere abandono sin causa justificada de sus funciones, una vez iniciado el partido.

c) Provocare o promoviere con sus actitudes desórdenes, antes, durante o después de un partido.

d) Cometiere tentativa de agresión, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.

e) Insulte o provoque a jugadores o integrantes del banco de sustitutos, adversarios o de su propio equipo, o a jueces o árbitros.

f) Se presentare a cumplir sus funciones con signos de intoxicación con fármacos, etílicos, narcóticos, etc.

g) Se encuentre espectando partidos de básquetbol en contravención a lo dispuesto por el Art. 14 del presente Código.

h) Quien debidamente intimado, no cumpliere con dicha intimación.

i) Reincidiere con lo dispuesto en el artículo 93º, incisos b. y c.

ARTICULO 96º: Corresponderá pena de SUSPENSION, por el término de NUEVE a VEINTE MESES a toda persona incluida en este capítulo que:

a) Adulterare las planillas, o las confeccionare maliciosamente, o alterare la marcha del cronómetro en forma desleal, en el cumplimiento de su función, que incidiere en el desarrollo del partido.

b) Destruyere planillas correspondientes a partidos donde haya actuado, impidiendo que las mismas cumplan la función probatoria que tienen.

c) Cometiere agresión de hecho en cualquier caso, con la excepción de lo previsto en el art. 97º Inc. a.

d) Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria, sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos, Reglamentaciones y este Código de Penas tienen previstas para apelar.

e) Permita la suplantación de jugadores y la consiguiente adulteración de la documentación respectiva.

f) Fuere reincidente en el caso del Art. 95, Inc. f.

ARTICULO 97º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de DOS a CINCO AÑOS ó EXPULSIÓN, según la gravedad de la falta, a toda persona incluida en este capítulo que:

a) Cometiere agresión de hecho a jueces, árbitros, autoridades de la C.A.B.B., Federaciones y/o Asociaciones, o autoridades de Entidades afines, dentro, fuera o en inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.

b) Incurriere en delito de cualquier tipo. La sanción se aplicará en el caso de ser declarado culpable por Juez penal.

c) Intervenga directamente en la falsificación de documento deportivo para facilitar la suplantación o actuación indebida de un jugador.

d) Percibiere aranceles o gastos no reglamentados.

e) Aceptare dádivas o promesas remunerativas con documentación fraguada, aranceles y/o gastos no autorizados, que no correspondan, o no realizados.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51º del presente Código.

CAPITULO VI

PENAS A PERSONAL AUXILIAR DE LOS EQUIPOS
(Preparadores físicos - encargados de equipos - médicos - kinesiólogos - utileros y toda persona que cumpla funciones afines)

ARTICULO 98º: Corresponderá pena de AMONESTACION a toda persona incluida en este capítulo que:

a) Antes, durante o después de un partido, y en el ejercicio de su función, entablara dialogo o discusión con los jueces, jugadores propios o adversarios, personas del público, etc.

b) Diere instrucciones a los jugadores fuera de los períodos autorizados.

c) Dificultare en forma leve la labor de los árbitros.

d) No guardare la debida compostura.

ARTICULO 99º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de DOS A SEIS PARTIDOS a toda persona incluida en este capítulo que:

a) Protestare los fallos de los jueces o árbitros a viva voz o mediante gestos que indicaren su disconformidad con la actuación de aquellos.

b) Provocare o promoviere desórdenes con sus actitudes.

c) Cometiere actos de incultura.

d) En el alojamiento, la calle o instalaciones deportivas, los integrantes de sus delegaciones cometieren actos de incultura.

e) Ofendiere, provocare o insultare a otra persona, jugador, técnico o auxiliar del adversario o del propio equipo.

f) Faltare el respeto a jueces, autoridades de la C.A.B.B., Federaciones, Asociaciones y Clubes, o autoridades de Entidades afines.

g) No concurriere a citaciones que le cursen autoridades superiores, o no contestare correspondencia o pedidos de informes de las autoridades que rigen el básquetbol, cuando así correspondiere, o fuere debidamente intimado.

h) Reincidiere en lo dispuesto en el artículo 98º del presente Código.

ARTICULO 100º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de CUATRO a DIEZ PARTIDOS a toda persona incluida en este capítulo que:

a) Como consecuencia de lo especificado en los artículos 98 Inc. a. y 99 Inc. a; b; y c., se produjeren hechos de violencia o agresiones y/o se interrumpiere o suspendiere el partido.

b) Insultare, ofendiere o provocare a jugadores, integrantes del banco de sustitutos adversarios, jueces o integrantes de la mesa de control.

c) Ordenare por si el retiro de la cancha de su equipo o aceptare el retiro dispuesto por el director técnico o jugadores o dirigentes.

d) Se presentare a cumplir sus funciones con signos de intoxicación con fármacos, etílicos, narcóticos, etc.

ARTICULO 101º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de SIETE a VEINTE PARTIDOS a toda persona incluida en este capítulo que:

a) Ofendiere, provocare o insultare a las autoridades de la C.A.B.B., Federaciones y/o Asociaciones y/o sus afiliadas, o autoridades de Entidades afines.

b) Cometiere tentativa de agresión.

c) Consintiere la inclusión de un jugador no habilitado en el equipo en el que cumple funciones.

d) Se encuentre espectando partidos de básquetbol en contravención a lo dispuesto por el Art. 14 del presente Código.

ARTICULO 102º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de DIEZ a TREINTA PARTIDOS a toda persona incluida en este capítulo que:

a) Permitiere la suplantación de jugadores y la consiguiente adulteración de la documentación respectiva.

b) Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria, sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos, Reglamentaciones y este Código de Penas tienen previstas para apelar.

c) Cometiere agresión de hecho en cualquier caso con la excepción prevista en el art. 103º Inc. a.

d) Indujere al equipo tendenciosamente para facilitar el triunfo del adversario, cualquiera sea el motivo de su actitud.

e) Siendo designado y aceptado la designación, renuncie sin causa justificada a integrar los equipos representativos de la C.A.B.B. o Federación y/o Asociación.

f) Fuere reincidente en el caso del Art. 100 Inc. d.

ARTICULO 103º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de DOS a CINCO AÑOS ó EXPULSIÓN, según la gravedad de la falta, a toda persona incluida en este capítulo que:

a) Cometiere agresión de hecho a jueces, árbitros, autoridades de la C.A.B.B., Federaciones o Asociaciones, o autoridades de Entidades afines, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después de un partido.

b) Interviniere directamente en la falsificación de documento deportivo para facilitar la suplantación o actuación de un jugador.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51º del presente código.

CAPITULO VII

PENAS A JUGADORES, DIRECTORES TECNICOS (*) Y AYUDANTES TECNICOS

ARTICULO 104º: Corresponderá pena de AMONESTACION al jugador, director técnico o ayudante de técnico que:

a) Siendo preseleccionado, seleccionado o representativo de la C.A.B.B., Federaciones y/o Asociaciones faltare a sesiones o partidos de entrenamiento sin causa justificada.

b) No aceptare ser incluido en la preselección, selección o representativo de la C.A.B.B., Federaciones y/o Asociaciones, sin causa justificada.

c) Dificultare en forma leve la labor de los jueces o árbitros.

(*) Ver aplicación de penas, Art. 38º del presente Código.

ARTICULO 105º: Corresponderá pena de SUSPENSION de HASTA TRES PARTIDOS al jugador, director técnico o ayudante de técnico o MULTA de HASTA CINCO AJC al director técnico que:

a) Siendo integrante de un preseleccionado, seleccionado o representativo de la C.A.B.B., Federaciones y/o Asociaciones, incurriere en actos de incultura.

b) No guarde la debida compostura antes, durante o después del desarrollo de un partido.

c) Cometiere actos de incultura en el alojamiento o lugares públicos, como integrantes de equipos o selecciones.

d) Ofendiere a otro jugador, director técnico o ayudante del propio u oponente equipo.

e) Fuere retirado del campo de juego por aplicación de FOUL DESCALIFICADOR de acuerdo a lo especificado en las reglas de Juego FIBA. Esta suspensión se asentará como antecedente para agravar la misma sanción en caso de reincidencia.

f) No concurriera a las citaciones de la autoridad de aplicación del presente Código, sin que justificare su actitud, o no contestare correspondencia o pedidos de informes de las autoridades que rigen el básquetbol, cuando así correspondiere, o fuere debidamente intimado.

g) No guarde debida compostura o invadan el rectángulo de juego desde el banco, por cualquier motivo que sea, durante el desarrollo del partido.

h) Reincidiere en lo dispuesto por el artículo 104º.

(*) Ver aplicación de penas, Art. 38º del presente Código.

ARTICULO 106º: Corresponderá pena de SUSPENSION de DOS a CINCO PARTIDOS al jugador, director técnico o ayudante de técnico o MULTA de CUATRO a OCHO AJC al director técnico que:

a) Renunciare a la preselección o selección nacional, provincial o local sin causa valedera y después de haber aceptado ser incluido en ella.

b) No concurriere a la disputa de un encuentro internacional, interfederativo, provincial o local para el cual haya sido citado, sin que mediara aviso previo o la debida justificación.

c) Con ademanes, gestos o palabras diere lugar a que el público protestare los fallos de los jueces.

d) Se dirigiere al público o a los jueces con ademanes obscenos que provocaren la reacción de aquellos.

e) Protestare, discutiere o resistiere en forma irrespetuosa los fallos de los jueces.

f) No acatare la orden de retiro de la cancha del juez o árbitro a consecuencia de una infracción o hecho punible.

(*) Ver aplicación de penas, Art. 38º del presente Código.

ARTICULO 107º: Corresponderá pena de SUSPENSION de CUATRO a DIEZ PARTIDOS al jugador, director técnico o ayudante de técnico o MULTA de SEIS a VEINTE AJC al director técnico que:

a) Como consecuencia de lo especificado en el Articulo anterior, Inc. c. - d. - e. y f., se produjeren hechos de agresiones o de violencia o se interrumpiere o suspendiere el partido.

b) Declarando como testigo en hecho punible, se expresare falsamente o desfigurare los hechos.

c) Acepte o imponga el retiro de la cancha de su equipo, sin la autorización del juez o árbitro, actuando como capitán o D.T.

d) Actuare para alguna Entidad sin haber obtenido la habilitación correspondiente o la consintiere en su carácter de director técnico o ayudante.

e) Actuare para una división para la cual no estuviera habilitado o la consintiere en su carácter de director técnico o ayudante.

f) Actuare en partidos para equipos que no sean de la Entidad para la que estuviera habilitado, sin que exista autorización expresa para ello, o la consintiere en su equipo en su carácter de director técnico o ayudante.

g) Ofendiere, provocare o insultare al juez o árbitro, jugadores, dirigentes, autoridades de la mesa de control, integrantes del cuerpo técnico u otras personas, en la cancha o en las inmediaciones, antes, durante o después de un partido.

h) Cometiere tentativa de agresión de hecho a un jugador del propio equipo o del contrario, autoridades de la mesa de control, integrantes del banco de sustitutos, dirigentes o espectadores, antes, durante o después de un partido, dentro o en las inmediaciones del campo de juego.

i) Tuviere expresiones agraviantes para las autoridades de la C.A.B.B., sus federaciones y/o Asociaciones.

(*) Ver aplicación de penas, Art. 38º del presente Código.

ARTICULO 108º: Corresponderá pena de SUSPENSION de SIETE a VEINTE PARTIDOS al jugador, director técnico o ayudante de técnico que:

a) Agrediere de hecho a un jugador, personal técnico, auxiliar, autoridades de la mesa de control, dirigentes o espectadores, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después de un partido, siempre y cuando las lesiones tuvieren el carácter de LEVES.

b) Actuare o permitiere actuar con ostensible mala fe, con miras a beneficiar el triunfo del adversario.

c) Con su reincidencia en actos punibles, evidenciare falta de adaptabilidad al medio basquetbolístico y sus normas de convivencia.

d) Consintiere como director técnico o ayudante que actuare en su equipo un jugador no habilitado.

e) Incurriere en alzamiento o desobediencia hacia las autoridades de aplicación del presente Código.

f) Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria, sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos, Reglamentaciones y este Código de Penas tienen previstas para apelar.

g) Condujere a su equipo en forma tendenciosa con el fin de permitir el triunfo del adversario.

h) Cometiere tentativa de agresión a los jueces y/o árbitros.

i) Se presentare en el campo de juego en su carácter de jugador, director técnico o ayudante de técnico con signos de intoxicación con fármacos, etílicos, narcóticos, etc.

j) Se encuentre espectando partidos de básquetbol en contravención a lo dispuesto por el Art. 14 del presente Código.

(*) Ver aplicación de penas, Art. 38º del presente Código.

ARTICULO 109º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de UNO a CINCO AÑOS al jugador, director técnico o ayudante de técnico que:

a) Agrediere de hecho a un jugador, personal técnico, auxiliar, autoridades de la mesa de control, dirigentes o espectadores, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después de un partido, siempre y cuando las lesiones tuvieren el carácter de GRAVES o GRAVISIMAS.

b) Se inscribiera con documentos falsos o adulterados para actuar en alguna Institución.

c) Actúe suplantando a otro jugador, falseando su identidad o firma o realice dichos actos en carácter de director técnico o ayudante.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51º del presente código.

ARTICULO 110º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de TRES a SIETE AÑOS ó EXPULSIÓN, según la gravedad de la falta, al jugador, director técnico o ayudante de técnico que:

a) Incurriere en actos de soborno.

b) Incurriere el director técnico en delito de pena privativa de libertad. la sanción se aplicará en el caso de ser declarado culpable por juez penal.

c) Incurriere en actos de incentivación.

d) Incurra en agresión de hecho a jueces, árbitros, autoridades de la C.A.B.B., Federaciones y/o Asociaciones, o autoridades de Entidades afines, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después de un partido.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51º del presente código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 111º: El presente Código entrará en vigencia el 2 de julio de 2001.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Código.

A N E X O I

PARTE GENERAL

ARTICULO 112º: El presente será de aplicación obligatoria, exclusivamente, para todo ente y/o sujeto susceptible de ser sancionado, que participe en el Torneo Nacional de Clubes, Categoría “A”, “TNA”, y “B”, y en todo aquel torneo de características especiales en el que la C.A.B.B. disponga su aplicación.

ARTICULO 113º: Considerando las características especiales de este tipo de torneos y competencias se determina para las mismas el siguiente régimen de Penas en Particular que modifica el establecido en el capitulo correspondiente al Código de Penas, desde el art. 58º hasta el 110º inclusive. Asimismo se deja establecido que son aplicables todas las normas de la parte general del presente Código Penal, es decir los artículos 1º al 57º inclusive.

DE LAS PENAS EN PARTICULAR

PENAS A ENTIDADES

ARTICULO 114º: Corresponderá pena de MULTA de UNO a TRES AJC a la Entidad afiliada que:

a. Al dirigirse a las Autoridades Superiores lo hiciere en forma incorrecta, no guardando el debido estilo, consideración o respeto.

b. Al dirigirse a las Autoridades Superiores no respetare el orden jerárquico.

c. Permitiere que equipos de su jurisdicción jueguen con otros sin haber cumplimentado los recaudos reglamentarios correspondientes.

d. Facilitare sus instalaciones de básquetbol a Entidad no afiliada, sin haber sido solicitado la debida autorización.

e. En el alojamiento, la calle, o instalaciones deportivas, los integrantes de sus delegaciones, y/o su publico cometieren actos de incultura, sin perjuicio de las sanciones que a ellos les correspondan, en su carácter de local o visitante.

f. Publicitare por cualquier medio de difusión actos, hechos o situaciones, cuya consideración o juzgamiento por las autoridades competentes aun no se hayan realizado o completado.

g. Omitiere contestar correspondencia de la Confederación Argentina de Básquetbol, sus Federaciones o Asociaciones, envío de datos e informes, etc., que le fueren requeridos por la autoridad superior dentro de los cinco días de la recepción de la nota originaria.

h. Efectuare actos de cualquier naturaleza que afectaren en forma leve la actividad del ente organizador o de alguna de sus afiliadas, provocando inconvenientes en su desenvolvimiento.

ARTICULO 115º: Corresponderá pena de MULTA de UNO a SEIS AJC, a la Entidad afiliada que:

a. Sus simpatizantes, individualmente y/o en grupos generaren desordenes que no alteren el normal desarrollo del encuentro.

b. Sus parciales, integrantes del plantel, del cuerpo técnico y dirigentes permanecieren en las inmediaciones de la mesa de control, antes, durante y a la finalización del encuentro.

c. Sus simpatizantes utilizaren elementos de percusión o prohibidos por la autoridad administrativa, durante el encuentro.

d. Su parcialidad invadiere la cancha sin generar ningún tipo de desordenes.

e. Permitiere el ingreso de espectadores en un numero mayor al previsto para la capacidad de sus instalaciones.

f. Sus dirigentes no prestaren la debida colaboración para evitar los hechos previstos en los diferentes incisos del presente articulo.

g. Sus simpatizantes arrojaren objetos al recinto de juego, sin que con motivo de los mismos se altere el normal desarrollo del encuentro.

ARTICULO 116º: Corresponderá pena de MULTA de DOS a DIEZ AJC, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle a la Entidad afiliada que:

a. Incluyere en partidos amistosos un jugador de otro club afiliado, sin contar con la autorización de la Institución donde reglamentariamente se encuentre registrado y/o sin avisar a la Federación y/o Asociación según la categoría del partido.

b. Incluyere en sus equipos jugadores que no estén habilitados reglamentariamente.

c. Habiendo dado conformidad para participar en un torneo, no concurriere o se retirase en cualquier momento del mismo, salvo caso debidamente justificado.

d. Agraviare a otra entidad, o a su comisión directiva, en notas dirigidas a la autoridad superior.

e. No facilitare sus instalaciones deportivas para entrenamiento de la delegación visitante, dentro de los horarios dispuestos por la autoridad administrativa.

f. No cumpliere con la obligación de vender a la entidad oponente la cantidad y calidad de entradas prevista en las reglamentaciones vigentes.

g. Vendiere las localidades a un precio superior al determinado por la autoridad de aplicación.

h. No contare con los elementos reglamentarios necesarios para el desarrollo del encuentro.

ARTICULO 117º: Corresponderá pena de MULTA de TRES a TREINTA AJC, sin perjuicio de otras sanciones que le pudieran corresponder a la entidad que:

a. Sus asociados y/o simpatizantes, individualmente y/o en grupos, produjeren hechos que agravien a las autoridades de un partido. Se incrementara el monto de la sanción si, de resultas de los hechos el partido debiere ser suspendido o si existiere reincidencia en el mismo tipo de transgresión.

b. Sus asociados y/o simpatizantes individualmente y/o en grupos, produjeren desordenes y/o no acataren las disposiciones superiores sobre reglas de comportamiento, incrementándose el monto de la sanción si de resultas de los hechos el partido debiere ser suspendido o si existiera reincidencia en el mismo tipo de transgresión.

c. No adoptaren las medidas conducentes para evitar que sus asociados y/o simpatizantes que se encuentren cumpliendo sanciones disciplinarias, concurran a sus estadios en oportunidad de disputarse partidos organizados y/o fiscalizados por la C.A.B.B., sus Federaciones y/o Asociaciones.

d. A la entidad en cuyo estadio se hubieren registrado desordenes que hubieran impedido la iniciación o prosecución de un partido, habiendo adoptado las providencias correspondientes.

ARTICULO 118º: la Institución es responsable solidariamente con el imputado, en todos los supuestos, por la multa que se le aplique a éste, en su calidad de dirigente, socio, empleado, simpatizante, delegado de mesa, cuerpo técnico y jugadores.

ARTICULO 119º: Corresponderá pena de SUSPENSION DE AFILIACION de DIEZ a VEINTE DIAS a la Entidad que:

a. Faltare al cumplimiento de las obligaciones y normas de convivencia deportiva que imponen el Estatuto y reglamentaciones de la C.A.B.B. y sus afiliadas.

b. Silenciare actos punibles, de competencia de la C.A.B.B. y de sus afiliadas previstos en el presente Código, de los que tuviere conocimiento que se hayan producido en su jurisdicción.

ARTICULO 120º: Corresponderá pena de SUSPENSION DE AFILIACION de VEINTE a CUARENTA DIAS, a la Entidad que:

a. Jugare, autorizare o consintiere la disputa de partidos internacionales en su jurisdicción, sin cumplimentar o exigir que se cumplan, en su totalidad, los recaudos reglamentarios que se rigen para la materia.

b. Utilizare uno o mas jugadores sin la correspondiente habilitación definitiva por parte de la autoridad competente.

c. Utilizare uno o mas jugadores pertenecientes a otra entidad sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes. La pena se aplicara aún en el caso en que la habilitación se hubiese otorgado en forma incorrecta.

d. Habilitare jugadores sin contar con la documentación completa y en regla, sin cumplir íntegramente la tramitación correspondiente.

ARTICULO 121º: Corresponderá pena de SUSPENSION DE AFILIACION de CUARENTA a SESENTA DIAS, a la Entidad que:

a. No concurriere a una competencia a la que hubiera comprometido asistencia, sin perjuicio de que, además, se apliquen otras sanciones previstas en el reglamento particular de cada competencia.

b. Retirase sus equipos representativos de competencias internacionales, interfederativas, interasociativas, y/o torneos locales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran surgir de los hechos determinantes de esa actitud.

c. No organizare una competencia luego de haber confirmado su decisión de hacerla, salvo causales de fuerza mayor insalvables y debidamente justificadas.

d. No acatare una disposición de la C.A.B.B. o de su Federación y/o Asociación respectiva.

ARTICULO 122º: Corresponderá pena de SUSPENSION DE AFILIACION de SESENTA a OCHENTA DIAS, a la Entidad que:

a. Informare en forma tal que indujera a error a la autoridad receptora de dichos informes, en asuntos de cualquier índole sobre lo que fuera requerido. Se considerara FALTA GRAVISIMA, si se probare la intención de perjudicar a terceros u obtener un beneficio para la entidad infractora.

b. No adoptare las providencias adecuadas para hacer respetar por sus parciales a las autoridades del partido, integrantes de la mesa de control, jugadores, técnicos, auxiliares y directivos de la Institución visitante; requeridas en las reglamentaciones y debido a ello se produzcan agresiones, por las que se altere el desarrollo del partido y/o se suspenda.

c. Actuando como visitante, sus parciales produjeren agresiones a las autoridades del partido, integrantes de la mesa de control, jugadores, técnicos, auxiliares y directivos de la Institución local y debido a ello se altere el desarrollo del partido o se suspenda.

ARTICULO 123º: Corresponderá pena de SUSPENSION DE AFILIACION de OCHENTA a CIENTO OCHENTA DIAS, a la Entidad que:

a. Sacare los asuntos deportivos de la jurisdicción en que deban juzgarse, interpusiere influencias extradeportivas para obtener una solución favorable.

b. Promoviere recursos ante la justicia ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y Reglamentaciones tienen previstas para apelar.

c. Por cualquier razón y por cualquier medio facilitare el triunfo del adversario.

d. Procurare mediante promesa, dádiva o cualquier otro beneficio a entidades o personas, la obtención de un resultado favorable en un partido o torneo.

ARTICULO 124º: Corresponderá pena de SUSPENSION DE AFILIACION POR TIEMPO INDETERMINADO, a la Entidad que:

a. Faltare a sus compromisos económicos reglamentarios para con la C.A.B.B. y sus afiliadas directa o indirectamente, una vez que se hayan cumplido los términos que se otorgan.

b. Faltare a sus compromisos económicos para con otras entidades afiliadas, así como también con instituciones u organismos ajenos al ámbito de la Confederación Argentina de Básquetbol.

En ambos casos, la suspensión será levantada automáticamente al satisfacer el compromiso económico que la motiva.

ARTICULO 125º: En los casos del art. 120 Inc. b. y c. la pena se considerara afectada por calificativa de agravante si se sorprende la buena fe del jugador, al informársele maliciosamente que esta habilitado para actuar.

ARTICULO 126º: El club cuyo equipo no se presente a disputar tres partidos del campeonato oficial, en el nivel de competencias donde intervenga y en una misma temporada salvo razones de fuerza mayor debidamente comprobadas, y sin perjuicio de las sanciones previstas en el reglamento del torneo, sufrirán como penalidad accesoria la inhabilitación para participar en el torneo por los dos (2) años siguientes, la que se hará efectiva al termino de la temporada cualquiera sea el numero de puntos que obtenga en la

tabla de posiciones, además de otras sanciones que pudieran corresponderle por previsión de las reglamentaciones particulares de cada torneo.

Idéntica sanción le corresponderá a la entidad que no participe del torneo de su categoría, pese a encontrarse clasificada.

ARTICULO 127º: La PERDIDA DE PUNTOS, sin perjuicio de otras sanciones que prevé este ANEXO, se aplicara en idénticos términos a los previstos en los art. 71 y 72 del Código de Penas.

ARTICULO 128º: Corresponderá pena de INHABILITACION INSTITUCIONAL de UNO a TRES partidos y MULTA en los términos previstos por este Anexo, según la gravedad de la falta cometida, a la entidad local (aunque hubiere adoptado las medidas de seguridad requeridas para el desarrollo de un partido) y/o visitante que, su publico, dirigentes, personal técnico y/o jugadores cometieren actos de incultura y/o violencia.

También se aplicara dicha pena si antes, durante o después del encuentro, se produjeren agresiones físicas menores a las autoridades del partido, integrantes de la mesa de control, jugadores, técnicos, auxiliares y/o dirigentes por parte de espectadores en forma individual y pese a la actividad preventiva de dirigentes y de la fuerza policial. Se considerara agravante si como consecuencia de los hechos informados se produjere la suspensión del partido.

A la Entidad sancionada con pena de Inhabilitación Institucional se le descontará por cada partido sancionado uno de los puntos en disputa (si el partido es ganado se le adjudicará un (1) punto; en caso de perder le corresponderá cero (0) punto). En caso de que la entidad sancionada con esta pena incurra en no presentación, no se le tendrá por cumplida la Inhabilitación Institucional, prolongándose los efectos hasta la fecha siguiente. Asimismo, sufrirá la duplicación de la multa para los casos de no presentación.

Durante la serie de Play Off no procederá el descuento de uno de los puntos en disputa, estableciéndose en ese caso una multa que fijara la Autoridad Administrativa.

ARTICULO 129º: Corresponderá pena de INHABILITACION INSTITUCIONAL de DOS a diez partidos y MULTA en los términos previstos en este Anexo, según la gravedad de la falta cometida, en las siguientes condiciones:

a. En caso de reincidencia en la comisión de las faltas previstas en el articulo anterior.

b. Cuando la agresión fuere cometida por un grupo de espectadores, que desborden las medidas de seguridad adoptadas por la Institución.

c. Cuando la agresión fuere grave, generando en la víctima lesión que lo inhabilite en forma parcial o total, temporal o permanentemente, continuar en su actividad.

ARTICULO 130º: Si un partido no se realiza por falta de presentación de uno de los equipos en el termino establecido, o si iniciado el mismo debiera suspenderse antes del termino reglamentario por abandono de la cancha de uno de los equipos o si la conducta de uno de los dos equipos decidiera que el juez dispusiera la interrupción del encuentro; se aplicará a la Entidad a la que pertenece el equipo infractor, fuera de otras sanciones previstas en este Código, las siguientes;

a. El pago de los gastos y aranceles de los árbitros, cronometristas, boleteros, controles, comisionado técnico y demás personal que se hubiera afectado al partido.

b. El pago de los daños que reclame después de la fecha del partido el Club que se hubiera presentado o hubiese demostrado con su presencia en la cancha sus deseos de

proseguir el partido, siempre que tales daños resulten probados, como asimismo el monto reclamado.

c. El pago de las indemnizaciones previstas en la reglamentación particular de cada campeonato.

ARTICULO 131º: Corresponderá EXPULSION a las Entidades que incurrieren en:

a. Alzamiento en contra de las Autoridades constituidas.

b. Movimientos divisionistas.

c. Dentro del ámbito del básquetbol, promovieren o participaren de Entidades que se contrapongan a las disposiciones de la Confederación Argentina de Básquetbol y/o establecido en sus estatutos.

PENAS A DIRIGENTES

ARTICULO 132º: Corresponderá pena de MULTA de DOS a SEIS AJC, al dirigente que:

a. Con sus actitudes originare situaciones que afectaren levemente el correcto desenvolvimiento de la actividad, en cualquier instancia de su desarrollo.

b. No contestare correspondencia de su autoridad superior cuando así correspondiere.

c. No informare actos que sean punibles de acuerdo a lo que compete a la C.A.B.B. y sus afiliadas, previstas en este Código, de los que tuviere conocimiento que se hayan producido en su jurisdicción.

ARTICULO 133º: Corresponderá pena de INHABILITACION de QUINCE a TREINTA DIAS para desempeñarse a cargo de delegaciones deportivas en la entidad a que pertenece y MULTA de DOS a NUEVE AJC ó SUSPENSION por el termino de QUINCE A TREINTA DIAS al dirigente que:

a. Resultare personalmente responsable de las infracciones previstas en los Artículos 114 Inc. c. y e.; 115 Inc. e. y f.; y 121 Inc. a. del presente Código.

b. Se retirare sin autorización transitoria o definitivamente, de la Asamblea o Congreso para el que fue designado.

c. No produjere la información reglamentaria o las que les requiriera la autoridad superior al termino de su cometido al frente de una delegación y dentro del plazo que se les acordase.

d. Durante reuniones, actividades deportivas, encuentros, etc., no guardare la compostura adecuada al cargo directivo que invistiera.

e. Incurriere en desobediencia, falta de respeto o actitudes análogas, contra autoridades deportivas superiores a su jerarquía.

f. Adoptare una actitud que entorpezca la investigación o aclaración de hechos de la competencia por parte del ente organizador.

g. No cumpliere con la orden del juez o arbitro de retirar un infractor del recinto del juego.

h. No prestare la debida colaboración para evitar que se produzcan los hechos previstos en el estatuto y demás reglamentaciones vigentes.

i. A quien debidamente intimado no cumpliere con dicha intimación.

ARTICULO 134º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el termino de TREINTA a SESENTA DIAS y MULTA de CUATRO a DOCE AJC al dirigente o autoridad que:

a. Antes, durante o después de un partido faltare el respeto, provocare, insultare y tuviere actitudes incorrectas para con las autoridades del encuentro, dirigentes y/o personal técnico y/o jugadores del equipo adversario o del propio.

b. Aceptare o no evitare con el ejercicio de su autoridad al frente de una delegación el retiro del equipo de la cancha dispuesto por el capitán, director técnico o jugadores.

c. Falseare los hechos en un informe presentado a requerimiento de autoridad competente.

d. Falseare los hechos en un informe presentado a requerimiento de autoridad superior.

e. Incurriere en desobediencia, falta de respeto o actitudes análogas contra autoridades deportivas superiores a su jerarquía.

ARTICULO 135º: Corresponderá pena de INHABILITACION para desempeñarse a cargo de delegaciones deportivas o SUSPENSION de SESENTA DIAS A UN AÑO al dirigente que:

a. Si para el caso del Inc. c. del articulo anterior se intentare perjudicar o se hiciere con ostensible propósito de un beneficio propio o de la entidad a la cual representa.

b. Dispusiere por si el retiro del equipo de la Entidad que representa, en partidos de cualquier carácter.

c. Promoviere o alterare los desordenes que ocasionaren los integrantes de la delegación a su cargo.

d. Resultare personalmente responsable con su firma, actuación y/o participación de cualquier modo en los actos que dieran origen a la aplicación de lo dispuesto en el art. 119 Inc. b.; c. y d.

e. Cometiere evidente tentativa de agresión.

f. Adulterare o destruyere planilla de juego.

ARTICULO 136: Corresponderá pena de SUSPENSION de UNO a OCHO AÑOS al dirigente que:

a. Cometiere actos de agresión por vías de hecho.

b. Participare directa o indirectamente en soborno con motivo de la realización de un encuentro.

c. Intentare organizar entidades dentro del ámbito del básquetbol que puedan colisionar y/o desvirtuar la organización prevista por el Estatuto y reglamentaciones vigentes.

d. Sacare los asuntos deportivos de la jurisdicción en que deban juzgarse o interpusiere influencias extradeportivas para obtener una solución favorable.

e. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y demás Reglamentaciones tienen previstas para apelar.

f. Para el caso del inciso c. del artículo 134º perjudicare o se hiciere con ostensible propósito de un beneficio propio o de la entidad a que representa.

ARTICULO 137º: LA Institución es responsable de la infracción cometida por sus dirigentes, solamente en el caso que se solidarice con los mismos y cuando a este se le aplique pena de inhabilitación o suspensión. En el mismo fallo el tribunal Disciplinario amonestara a la institución, salvo la imposición de otra pena por el mismo hecho.

PENAS A SOCIOS Y EMPLEADOS DE ENTIDADES AFILIADAS ESPECTADORES Y SIMPATIZANTES

ARTICULO 138º: Será sancionado con la pena de SUSPENSION de TREINTA a SESENTA DIAS, toda persona incluida en la presente clasificación que:

a. Cometiere actos de incultura.

b. No guardare la debida consideración y respeto a las autoridades.

ARTICULO 139º: Será sancionado con la pena de SUSPENSION de UN MES a UN AÑO, toda persona incluida en la presente clasificación que:

a. Falseare la verdad de los hechos que se investigaren.

b. Cometiere hechos que incitaren o provocaren desordenes.

c. Cometiere tentativa de agresión.

d. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y demás Reglamentaciones tienen previstas para apelar.

ARTICULO 140º: Corresponderá pena de SUSPENSION de UNO a OCHO AÑOS a toda persona comprendida en la presente clasificación que:

a. Cometiere actos de agresión por vías de hecho.

b. Participare directa o indirectamente en soborno con motivo de la realización de un encuentro.

c. Incurriere en movimientos divisionistas dentro del ámbito del Básquetbol que colisionen o desvirtúen la organización prevista en el Estatuto y Reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 141º: Las sanciones establecidas en los art. 138, 139 y 140, serán igualmente aplicables a los espectadores que no siendo socios de algún club, incurran en los mismos hechos, no pudiendo en ambos casos ingresar a estadio alguno donde se esté disputando un partido, dentro de la jurisdicción, durante el periodo de cumplimiento de pena.

PENAS A JUECES, ARBITROS Y COMISIONADOS TECNICOS

ARTICULO 142º: Corresponderá pena de AMONESTACION al juez, árbitro y comisionado técnico que:

a. No cumpliere con el deber de elevar los informes de anormalidades registradas en un partido, dentro de los términos establecidos.

b. Omitiere cumplir sus funciones especificas durante el desarrollo de un partido.

c. No exigiere a quien corresponda el cumplimiento de requisitos reglamentarios y la presentación de los elementos necesarios para el normal desarrollo del encuentro.

d. Permitiere que la iniciación de un partido se demorare injustificadamente, cumplido el horario oficial.

e. No cumpliere con la disposición que prohíbe la presencia de extraños en la mesa de control.

f. Durante el partido entablare dialogo con los jugadores, integrantes del banco de sustitutos, mesa de control, personas del publico o ejecutare actos que le hicieran perder autoridad.

g. Se presentare a cumplir su compromiso de arbitrar en deficientes condiciones de aseo; y/o sin la indumentaria y accesorios para la competencia.

En los casos de reincidencias se aplicaran las penas previstas en el articulo siguiente.

ARTICULO 143º: Corresponderá pena de SUSPENSION de UNA a CUATRO FECHAS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias al juez, árbitro o comisionado técnico que:

a. Se presentare tarde a dirigir el encuentro conforme a la reglamentación vigente, sin causa justificada.

b. No ordenare el retiro de la cancha del jugador, director técnico, personal técnico de los equipos, integrantes de la mesa de control, o cualquier otra persona afectada a alguna función en el partido, dirigentes y publico que incurriese en agresión de hecho.

c. No concurriere a las citaciones que le cursen autoridades superiores o no efectuare, por medio idóneo, en tiempo y forma, los requerimientos que le fuesen formulados por la autoridad de aplicación.

d. Durante el partido entablare discusiones con los jugadores, integrantes del banco de sustitutos, la mesa de control, personas del publico o ejecutare actos reñidos con la ética.

e. Cometiere actos de incultura dentro, fuera o en las inmediaciones del estadio, antes, durante o después del partido.

ARTICULO 144º: A los efectos de la graduación de la pena prevista en los artículos 143 a 148, se considerara además de las pautas previstas en el art. 38 del presente; la periodicidad de actuaciones y grado de actividad en la competencia del imputado.

El cumplimiento de las penas se efectivizará en la categoría que milita el imputado. Los jueces categorías A1, A2 y A3 cumplirán su sanción con las fechas de disputa del Torneo categoría “A” y los restantes jueces con la categoría “B”.

ARTICULO 145º: Corresponderá pena de SUSPENSION de DOS a OCHO FECHAS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias al juez, arbitro o comisionado técnico que:

a. No elevare el informe correspondiente de anormalidades registradas en un partido.

b. Incluyere en sus informes términos o conceptos lesivos para las autoridades.

c. Incurriere en ofensas contra las autoridades.

d. Antes, durante y después de un partido en el que actuó, amenazare, insultare o provocare a jugadores, personal técnico de los equipos, personal técnico de control, espectadores o cualquier persona vinculada al partido, con palabras gestos o ademanes.

ARTICULO 146º: Corresponderá pena de SUSPENSION de TRES a DOCE FECHAS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias al juez, arbitro o comisionado técnico que:

a. Cometiere antes, durante o después del partido ostensibles actos de inconducta, lesivos a la moral y buenas costumbres, que menoscaben su autoridad, como juez o arbitro; la pena se agravara si como consecuencia de sus actitudes incorrectas se generaren agresiones o hechos de violencia.

b. No concurriere a dirigir un partido para el que hubiese sido designado, salvo aviso previo con 48 horas de antelación o se tratare de un caso de fuerza mayor.

c. Abandonare la dirección de un encuentro que haya comenzado, salvo imposibilidad física insuperable o causa de fuerza mayor o incidentes dentro o fuera del rectángulo de juego que justificaran la decisión y/o suspendiere indebidamente la disputa de un partido.

d. Falseare o tergiversare los informes sobre hechos ocurridos en un partido a su cargo; u ocultare deliberadamente o se negare a informar de hechos considerados punibles producidos durante un encuentro que haya dirigido; o procurare eludir su responsabilidad o con la intención de modificar criterios cuando se juzguen faltas.

e. Adulterare o destruyere las planillas de juego.

ARTICULO 147º: Corresponderá pena de SUSPENSION de QUINCE a TREINTA FECHAS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias al juez, arbitro o comisionado técnico que:

a. Incurriere en forma publica y notoria en ofensas y desobediencias en contra de las autoridades de la Asociación de clubes.

b. Intentare percibir mediante engaños o presentación de documentación fraguada; aranceles y/o gastos no autorizados, que no correspondan o no realizados.

ARTICULO 148º: Corresponderá pena de SUSPENSION de UNO a TRES AÑOS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias al juez, árbitro o comisionado técnico que:

a. Que haya aceptado dádivas, promesas remunerativas o de cualquier tipo de beneficio para favorecer o perjudicar a equipo determinado.

b. Cometiere agresión de hecho contra quien fuere.

c. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los estatutos y reglamentaciones tienen previstos para apelar.

d. Participare directa o indirectamente en soborno.

e. Incurriere en reincidencia en las faltas previstas en el articulo anterior.

f. Percibiere mediante engaños o documentación fraguada aranceles y/o gastos no autorizados, que no correspondan, o no realizados.

PENAS A AUTORIDADES DE MESA DE CONTROL Y TODA PERSONA QUE CUMPLA TAREAS AUTORIZADAS OFICIALMENTE

ARTICULO 149º: Corresponderá pena de MULTA de DOS A SEIS AJC, a toda persona incluida en esta sección que:

a. Durante el desarrollo de un partido entablare dialogo o discusiones con terceras personas, cualquiera sea el carácter que estas tengan, con menoscabo para su autoridad en el cargo que cumple.

b. Durante el desarrollo de un partido diere instrucciones o indicaciones a los jugadores.

c. No pusiere las planillas de juego a disposición de quien correspondiere, en las oportunidades que se les solicitaren.

d. No guardare la debida compostura de acuerdo al cargo que desempeña.

ARTICULO 150º: Corresponderá pena de INHABILITACION o SUSPENSION según la gravedad de la falta y sus consecuencias, por DIEZ a TREINTA DIAS, y MULTA de TRES a NUEVE AJC, a la persona comprendida en esta sección que:

a. Se negare a proporcionar informes sobre su cometido cuando así lo requieran disposiciones particulares de la competencia o la autoridad competente.

b. Omitiere cumplir sus funciones especificas durante el desarrollo de un partido.

c. Denotare falta de idoneidad y/o conocimientos para el desempeño de la función.

d. Faltare el respeto a las autoridades de un partido, jugadores, personal técnico o publico.

e. Cometiere actos de incultura.

f. No prestare la debida colaboración para evitar que se produzcan los hechos previstos en los Estatutos y Reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 151º: Corresponderá pena de INHABILITACION o SUSPENSION por el termino TREINTA a SESENTA DIAS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias a la persona comprendida en esta sección que:

a. Cometiere reincidencia en los incisos del articulo anterior.

b. No concurriere a las citaciones que le cursen autoridades superiores o no efectuare, por medio idóneo, en tiempo y forma, los requerimientos que le fuesen formulados por la autoridad de aplicación.

c. Falseare o tergiversare información cuando le sea requerida.

ARTICULO 152º: Corresponderá pena de INHABILITACION o SUSPENSION por el termino SESENTA DIAS a UN AÑO, según la gravedad de la falta y sus consecuencias a la persona comprendida en esta sección que:

a. Insultare, faltare el respeto o provocare a las autoridades superiores.

b. Hiciere abandono sin causa justificada de sus funciones, una vez iniciado el partido.

c. Provocare, promoviere o alentare desordenes antes o durante el desarrollo de un partido o luego de finalizado.

d. Cometiere tentativa de agresión.

ARTICULO 153º: Corresponderá pena de INHABILITACION o SUSPENSION por el termino UNO a DOS AÑOS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias a la persona comprendida en esta sección que:

a. Adulterare las planillas; las confeccionare maliciosamente; alterare la marcha del cronometro, en el cumplimiento de su función que incidiere en el desarrollo del partido.

b. Destruyere planillas correspondientes a partidos donde haya actuado, impidiendo que las mismas cumplan la función probatoria que tienen.

c. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los estatutos y reglamentaciones tienen previstos para apelar.

ARTICULO 154º: Corresponderá pena de SUSPENSION de UNO a OCHO AÑOS a las personas comprendidas en esta sección que:

a. Cometiere agresión por vías de hecho.

b. Participare directa o indirectamente en soborno con motivo de la realización de un encuentro.

c. Intentare organizar entidades, dentro del ámbito del básquetbol que puedan colisionar y/o desvirtuar la organización prevista por el Estatuto y Reglamentos vigentes.

PENAS A JUGADORES, DIRECTORES TECNICOS Y PERSONAL AUXILIAR DE LOS EQUIPOS

ARTICULO 155º: Corresponderá pena de MULTA de UNO a TRES AJC, de acuerdo a las características del informe que presente el juez y arbitro, al jugador, director técnico o auxiliar que:

a. Dificultare en forma leve la labor de los árbitros.

b. No guardare compostura debida o invadiere el rectángulo de juego desde el banco, por cualquier motivo que fuere, durante el desarrollo del partido.

c. Ofendiere, protestare, provocare, insultare o fuere irrespetuoso con dirigentes, jugadores, personal técnico u otras personas, en la cancha o fuera de ella, como consecuencia de su actuación en un partido, antes, durante o a la finalización del mismo.

d. No concurriere a las citaciones de la autoridad de APLICACION del presenta Código, sin que justificare su actitud.

e. Fuere retirado del campo de juego por FOUL DESCALIFICADOR de acuerdo a lo especificado en las reglas de Juego FIBA.

ARTICULO 156º: Corresponderá pena de MULTA de DOS a SEIS AJC, de acuerdo a las características del informe que presente el juez y arbitro, al jugador, director técnico o auxiliar que:

a. No concurriere a la disputa de un encuentro para el que haya sido citado; sin que mediara aviso previo a la debida justificación.

b. Con ademanes gestos, palabras, diere lugar a que el publico protestare los fallos de los jueces.

c. Se dirigiere al publico o a los jueces con ademanes obscenos que provocaren la reacción de aquellos.

d. Cometiere actos de incultura, dentro, fuera o en las inmediaciones de la cancha; antes, durante o después de un partido.

e. Cometiere actos de incultura en el alojamiento o lugares públicos, como integrantes de equipos o selecciones.

f. No acatare la orden de retiro de la cancha del juez o arbitro a consecuencia de una infracción o de hecho punible.

g. Ofendiere, protestare, insultare o fuere irrespetuoso con los jueces y autoridades de la mesa de control en la cancha o fuera de ella, como consecuencia de su actuación en un partido, antes, durante o después del mismo.

h. Fuere reincidente en la comisión de la falta prevista en el inciso c. del articulo anterior.

i. Cometiere tentativa de agresión de hecho a un jugador del propio equipo o del contrario, integrantes del banco de sustitutos, dirigentes o publico, antes, durante o después del partido, en la cancha o en las inmediaciones de ella.

ARTICULO 157º: Corresponderá pena de SUSPENSION de UNO a CUATRO PARTIDOS y MULTA de TRES a NUEVE AJC al jugador, director técnico o auxiliar que:

a. Aceptare o impusiere el retiro de la cancha de su equipo, sin la autorización del juez o árbitro.

b. Agrediere de hecho a un jugador, personal técnico, auxiliar, dirigente o espectador, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.

c. Hiciere abandono de la cancha sin permiso del juez o arbitro.

d. Como consecuencia de lo especificado en los artículos 155º Inc. c.; 156º Inc. b.; c.; d.; e.; f.; g.; i.; se produjeren agresiones o hechos de violencia o se interrumpiere el partido.

e. Fuere reincidente en la comisión de la falta prevista en el inciso g. del artículo anterior.

ARTICULO 158º: Corresponderá pena de SUSPENSION de DOS a OCHO PARTIDOS y MULTA de CUATRO a DOCE AJC al jugador, director técnico o auxiliar que:

a. Como consecuencia de lo especificado en el art. 152 Inc. b., se produjeren hechos de agresiones o de violencia o se interrumpiere el partido.

b. Declarando como testigo de un hecho punible, se expresare falsamente o desfigurare los hechos.

c. Actuando como capitán, acatare o dispusiere por si el retiro de su equipo de la cancha por causa de hechos deportivos.

d. Actuare para alguna Entidad sin haber obtenido la habilitación correspondiente o la consintiere en calidad de director técnico o auxiliar en su equipo o en el que cumpliere funciones afines.

e. Actuare para una división para la cual no estuviera habilitado o la consintiere en calidad de director técnico o auxiliar en su equipo o en el que cumpliere funciones afines.

f. Actuare en partidos para equipos que no sean de la entidad para que estuviera habilitado, sin que exista autorización expresa para ello, o la consintiere en calidad de director técnico o auxiliar en su equipo o en el que cumpliere funciones afines.

ARTICULO 159º: Corresponderá pena de SUSPENSION de TRES a VEINTE PARTIDOS y MULTA de CINCO a QUINCE AJC al jugador, director técnico o auxiliar que:

a. Actuare o permitiere actuar con ostensible mala fe, con miras a beneficiar el triunfo del adversario.

b. Con su reincidencia en actos punibles, evidenciare su falta de adaptabilidad al medio basquetbolístico y sus normas de disciplina.

c. Actuare o suplantare a un jugador en un partido con nombre supuesto o la consintiere en calidad de director técnico o auxiliar en su equipo o en el que cumpliere funciones afines.

d. Tuviere expresiones agraviantes para las autoridades superiores.

e. Promoviere recursos ante la Justicia Ordinaria sin antes haber agotado las instancias administrativas que los Estatutos y Reglamentaciones tienen previstas para apelar.

ARTICULO 160º: Corresponderá pena de SUSPENSION de VEINTE a OCHENTA PARTIDOS y MULTA de SIETE a DIECIOCHO AJC al jugador, director técnico o auxiliar que:

a. Incurriere en agresión a jueces, árbitros, autoridades de mesa de control y autoridades superiores, dentro o en las inmediaciones del campo de juego; antes, durante o a la terminación de un partido.

b. Se inscribiere con documentos falsos o adulterados para actuar en alguna institución.

c. Actuare suplantando maliciosamente a otro jugador, falseando su identidad o firma, o realizare dichos actos en calidad de director técnico o auxiliar.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51º del presente código.

ARTICULO 161º: Corresponderá pena de SUSPENSION de TREINTA a CIEN PARTIDOS y MULTA de NUEVE a VEINTICINCO AJC al jugador, director técnico o auxiliar que:

a. Incurriere en actos de soborno.

No será de aplicación en los casos previstos en este artículo, lo dispuesto por el artículo 51º del presente código.

A N E X O II

PARTE GENERAL

ARTICULO 162º: El presente será de aplicación obligatoria, exclusivamente, para todo ente y/o sujeto susceptible de ser sancionado, que participe en los Campeonatos Argentinos de todas las categorías, organizados por la C.A.B.B., así como en las fases finales de los Torneos Regionales disputados para llegar a las mismas; y en todo aquel torneo de características especiales en el que la C.A.B.B. disponga su aplicación.

ARTICULO 163º: Considerando las características especiales de este tipo de torneos y competencias se determina para las mismas el siguiente régimen de Penas en Particular que modifica el establecido en el capitulo correspondiente al Código de Penas, desde el art. 58º hasta el 110º inclusive. Asimismo, se deja establecido que son aplicables todas las normas de la parte general del Código Penal/C.A.B.B., es decir los art. 1º al 57º inclusive.

ARTICULO 164º: Cuando una acción u omisión en el presente anexo pueda producir una afectación al Campeonato, del carácter determinado como hecho punible, la autoridad de aplicación deberá actuar y sancionar al o los inculpados con los elementos contenidos en la SEGUNDA PARTE del presente CODIGO PENAL/C.A.B.B., específicamente lo normado desde los art. 58º al 110º inclusive, pudiendo adecuar las penas, conforme su criterio, a las disposiciones del presente Anexo II.

DE LAS PENAS EN PARTICULAR

PENAS A ENTIDADES

ARTICULO 165º: Corresponderá pena de MULTA de UNO a TRES AJC a la Federación afiliada que:

a. En el alojamiento, la calle, o instalaciones deportivas, los integrantes de sus delegaciones cometieren actos de incultura, sin perjuicio de las sanciones que a ellos les correspondan.

b. Efectuare actos de cualquier naturaleza que afectaren en forma leve la actividad del ente organizador provocando inconvenientes en su desenvolvimiento.

ARTICULO 166º: Corresponderá pena de MULTA de DOS a SEIS AJC, a la Federación afiliada que:

a. Sus simpatizantes, individualmente o en grupos produjeren desórdenes sin alterar el normal desarrollo del encuentro.

b. No facilitare sus instalaciones deportivas para entrenamiento de la delegación visitante, dentro de los horarios dispuestos por la autoridad administrativa.

PENAS A JUECES, ARBITROS Y COMISIONADOS TECNICOS

ARTICULO 167º: Corresponderá pena de AMONESTACION al juez, árbitro ó comisionado técnico que:

a. No cumpliere con el deber de elevar los informes de anormalidades registradas en un partido, dentro de los términos establecidos.

b. No cumpliere con la disposición que prohíbe la presencia de extraños en la mesa de control.

c. Durante el partido entablare dialogo con los jugadores, integrantes del banco de sustitutos, mesa de control, personas del publico o ejecutare actos que le hicieran perder autoridad.

ARTICULO 168º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de UN PARTIDO, al juez, árbitro o comisionado técnico que:

a. No ordenare el retiro de la cancha del jugador, director técnico, personal técnico de los equipos, integrantes de la mesa de control, o cualquier otra persona afectada a alguna función en el partido, dirigentes y publico que incurriese en agresión de hecho.

b. Durante el partido entablare discusiones con los jugadores, integrantes del banco de sustitutos, la mesa de control, personas del publico o ejecutare actos reñidos con la ética.

ARTICULO 169º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de DOS PARTIDOS, al juez, arbitro o comisionado técnico que:

a. No elevare el informe correspondiente de anormalidades registradas en un partido.

b. Incurriere en ofensas contra las autoridades.

c. Antes, durante y después de un partido en el que actuó, amenazare, insultare o provocare a jugadores, personal técnico de los equipos, personal técnico de control, espectadores o cualquier persona vinculada al partido, con palabras gestos o ademanes.

ARTICULO 170º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de TRES PARTIDOS, al juez, arbitro o comisionado técnico que:

a. Cometiere tentativa de agresión.

b. Abandonare la dirección de un encuentro que haya comenzado, salvo imposibilidad física insuperable o causa de fuerza mayor o incidentes dentro o fuera del rectángulo de juego que justificaran la decisión y/o suspendiere indebidamente la disputa de un partido.

ARTICULO 171º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de SEIS PARTIDOS, al juez, arbitro o comisionado técnico que:

a. Incurriere en agresión de hecho.

PENAS A AUTORIDADES DE MESA DE CONTROL Y TODA PERSONA QUE CUMPLA TAREAS AUTORIZADAS OFICIALMENTE

ARTICULO 172º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de UN PARTIDO a toda persona incluida en esta sección que:

a. Durante el desarrollo de un partido entablare dialogo o discusiones con terceras personas, cualquiera sea el carácter que esta tenga, con menoscabo para su autoridad en el cargo que cumple.

b. Durante el desarrollo de un partido diere instrucciones o indicaciones a los jugadores.

c. Omitiere cumplir sus funciones especificas durante el desarrollo de un partido.

ARTICULO 173º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el termino de DOS a TRES PARTIDOS, según la gravedad de la falta y sus consecuencias a la persona comprendida en esta sección que:

a. Cometiere reincidencia en los incisos del articulo anterior.

b. Insultare, faltare el respeto o provocare a las autoridades superiores.

c. Hiciere abandono sin causa justificada de sus funciones, una vez iniciado el partido.

d. Cometiere tentativa de agresión, evitada por terceros.

ARTICULO 174º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de SEIS PARTIDOS, a toda persona comprendida en esta sección que:

a. Incurriere en agresión de hecho.

PENAS A JUGADORES, DIRECTORES TECNICOS Y PERSONAL AUXILIAR DE LOS EQUIPOS

ARTICULO 175º: Corresponderá pena de AMONESTACION al jugador, director técnico o auxiliar que:

a. Dificultare en forma leve la labor de los árbitros.

b. No guardare compostura debida o invadiere el rectángulo de juego desde el banco, por cualquier motivo que fuere, durante el desarrollo del partido.

c. Ofendiere, protestare, provocare, insultare o fuere irrespetuoso con jugadores, personal técnico o espectadores, en la cancha o fuera de ella, como consecuencia de su actuación en un partido, antes, durante o a la finalización del mismo.

ARTICULO 176º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de UNO a DOS PARTIDOS, de acuerdo a las características del informe que presente el juez y arbitro, al jugador, director técnico o auxiliar que:

a. Fuere retirado del campo de juego por FOUL DESCALIFICADOR de acuerdo a lo especificado en las reglas de Juego FIBA.

b. No acatare la orden de retiro de la cancha del juez o arbitro a consecuencia de una infracción o de hecho punible.

c. Ofendiere, provocare, protestare, insultare o fuere irrespetuoso con los jueces, dirigentes y autoridades de la mesa de control en la cancha o fuera de ella, como consecuencia de su actuación en un partido, antes, durante o a la finalización del mismo.

d. Cometiere tentativa de agresión de hecho a un jugador del propio equipo o del contrario, integrantes del banco de sustitutos, dirigentes o publico, antes, durante o luego de finalizado el encuentro, en la cancha o en las inmediaciones de ella.

e. Cometiera actos de incultura.

ARTICULO 177º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de DOS a TRES PARTIDOS al jugador, director técnico o auxiliar que:

a. Aceptare o impusiere el retiro de la cancha de su equipo, sin la autorización del juez o árbitro.

b. Agrediere de hecho a un jugador, personal técnico, auxiliar, dirigente o espectador, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, antes, durante o después del partido.

c. Hiciere abandono de la cancha sin permiso del juez o arbitro.

d. Actuando como capitán, acatare o dispusiere por si el retiro de su equipo de la cancha.

e. Cometiere tentativa de agresión de hecho a jueces del encuentro, autoridades de mesa de control o autoridades superiores, durante o luego de finalizado el encuentro, en la cancha o en las inmediaciones de la misma.

ARTICULO 178º: Corresponderá pena de SUSPENSION por el término de SEIS a DIEZ PARTIDOS al jugador, director técnico o auxiliar que:

a. Incurriere en agresión a jueces, árbitros, autoridades de mesa de control y autoridades superiores, dentro o en las inmediaciones del campo de juego; antes, durante o a la terminación de un partido.

b. Actuare suplantando maliciosamente a otro jugador, falseando su identidad o firma, o realizare dichos actos en calidad de director técnico o auxiliar.

El presente Código de penas fue actualizado con las reformas aprobadas en la Asamblea General Ordinaria del día 26 de noviembre de 2004, entrando en vigencia a partir del 1° de enero de 2005.-